



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00022-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBERO ARANGO ALVAREZ

DEMANDADO: ANI

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA ANI

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 205-301

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -ANI- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela, calle 33 No. 8
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 66642718
Cartagena (Bolívar)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ANI. INCLUYE DOS
CD.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: ANI-CORREO 4-72

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170545386

No. FOLIOS: 59 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/05/2017 01:44:27 PM

FIRMA

ASUNTO: Contestación de demanda 2

Proceso: Reparación directa
Radicación: 2015-22
demandante: Alberto Arango Álvarez
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme poder que me fue conferido y que se adjunta a este escrito, contesto dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Alberto Arango Álvarez y otros. Para tal efecto, plasmó mis consideraciones de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Luis Fernando Andrade Moreno, que asignó en el doctor Alejandro Gutierrez Ramírez las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

Hecho 1: Es cierto que el demandante es titular del derecho de dominio de un predio que consta de 109 hectáreas.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

No me consta que sea poseedor de un área de 1.500 m2 adjuntos a su propiedad. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

Hecho 2: No me consta. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

No obstante, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante Acuerdo N° 007 del 18 de mayo de 2007, aprobó una modificación del PBOT DE ARJONA – BOLÍVAR, ampliando el polígono industrial consagrado en el plan inicial, sin embargo, inicialmente no fue posible determinar si el predio objeto de la demanda se encontraba dentro de la zona de ampliación del polígono industrial pues en el curso de trámite predial se presentaron unas imprecisiones propiciadas por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona.

Inicialmente la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona, mediante certificado de uso de suelo de fecha 25 de octubre de 2011, señaló que el predio identificado con referencia catastral No.0001-0002-0411-000, se encuentra dentro de la clasificación de suelo Z.U.S.R.4, definido con un uso principal de cultivos mixtos y ganaderías.

Posteriormente, la Secretaría De Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, en fecha 22 de junio de 2012, nuevamente certificó que el predio identificado con referencia catastral 00-01-0002-0411-000 se encuentra ubicado en el uso de suelo U.D.T. 1, ZONA DE USO RURAL, Z.U.S.R. 4, cuyo uso principal es los cultivos mixtos y la ganadería extensiva, la cual sirvió de insumo para la solicitud del avalúo comercial corporativo que sustentaría la oferta de compra.

El día 28 de noviembre de 2012, se radicó ante AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. una certificación de uso de suelo del predio identificado con referencia catastral No.00010411000, expedida por la Secretaría De Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, en la que se señala: “El predio de referencias catastrales No. 00-01-0002-0411-000, Clasifica la Z.U.S.S. #5 (Zona de uso de suelo suburbano polígono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA.” (Subrayas y cursivas fuera de texto).

Ante la discrepancia señalada, la Secretaría De Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, mediante documento fechado 28 de noviembre de 2012, admite los errores que se presentaron durante la expedición de las certificaciones de uso de suelo, y finalmente certifica el suelo de predio identificado con referencia catastral No.00010411000, clasificándolo como Z.U.S.S.#5, zona de uso industrial.

Ahora bien, luego de haberse aclarado lo relacionado con las certificaciones de uso de suelo es importante señalar que en este asunto el uso de suelo NO ES DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL VALOR DEL METRO CUADRADO DE TERRENO.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Hecho 3: Es parcialmente cierto. Aunque el concesionario Autopistas del Sol S.A.S requiere por motivos de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe un área que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad del demandante, sin embargo, el área correcta requerida fue de 34.040,20m².

No es cierto que el uso de suelo de predio es industrial, pues este fue certificado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio de Arjona-Bolívar como suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, y el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es la vocación potencial del suelo, es decir el tema de industrial sería un uso y no un tipo de suelo.

Hecho 4: No me consta. No obstante, desde ya se advierte que el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina "**lesión enorme**"; situación que no constituye un objeto lícito ni una situación jurídicamente protegida, respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

De otra parte, se destaca que previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Hecho 5: No es cierto. De conformidad con el certificado de tradición No. 060-108719, desde el 26 de septiembre de 2012 se registró "oferta la formal de compra en bien rural" respecto del predio de este debate. Previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Eso implica que el demandante conocía esa anotación desde el 26 de septiembre de 2012 y que pretendía enajenar el predio el 13 de febrero de 2013, es decir 5 meses después de tener conocimiento del registro de la "oferta la formal de compra en bien rural".

Finalmente, las anotaciones No.9 y 10 de fecha 14 de enero de 2013 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, que corresponde a una cancelación de la oferta de compra y seguidamente el registro inmediato (misma fecha) de la misma, ratifica que para la fecha en la que presuntamente se pretendía firmar la escritura entre el demandante y el señor Omar Mateos García Parrado, no se encontraba en curso el registro de alguna otra medida por parte del concesionario Autopistas del Sol S.A.S.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Ello implica que ese “bloqueo” del folio de matrícula correspondiente a las anotaciones 9 y 10, obedece a un trámite administrativo interno de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos por encontrarse en curso el registro de algún documento o una actuación administrativa, trámite totalmente ajeno el cual es ajeno a los funciones legales y actividad de la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, estos registros son competencia de la ORIP Cartagena, y que no pueden ser trasladados ni a la Agencia, ni al concesionario Autopistas del Sol S.A.S., pues se reitera, para el día 13 de febrero de 2013, no se encontraba pendiente de registro documento alguno que haya sido expedido por la parte demandada.

Hecho 6: No es cierto. Previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Además, desde ya se advierte que el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina “lesión enorme”; situación que no constituye un objeto lícito respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

Así, el demandante conocía esa anotación desde el 26 de septiembre de 2012 y que pretendía enajenar el predio el 13 de febrero de 2013, es decir 5 meses después de tener conocimiento del registro de la “oferta la formal de compra en bien rural”.

Hecho 7. No me consta. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

No es cierto puesto que la medida cautelar a la que hace alusión, esto la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oferta de compra, fue posterior a la notificación de la misma, como se indicará a continuación.

Autopistas del Sol S.A.S., mediante oficio de oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, dispuso la adquisición de un área de terreno de 35.624,70m², que hacen parte de un predio de mayor extensión de propiedad del demandante, identificado jurídicamente como viene descrito en párrafos precedentes, dicho acto administrativo fue notificado al señor Alberto Arango Álvarez el día 21 de septiembre de 2012, como consta en el acta de notificación relacionada en el acápite de pruebas.

Consecuentemente, se solicitó a la ORIP Cartagena la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, mediante oficio remisorio CVRC-GP No 0171-12, acto jurídico debidamente inscrito el día 26 de septiembre de 2012, en la anotación No.8 del folio de matrícula señalado.

1	JARAMILLO PEREZ & CONSULTORES ASOCIADOS SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
2	TOTAL QUALITY MANAGEMENT SA	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
3	TANDEM SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
4	UNION TEMPORAL CUSTODIA Y SERVICIOS	MANIFIESTA NO TENER OBSERVACIONES
5	UNION TEMPORAL GESTION DIGITAL 2017	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
6	SKAPHE TECNOLOGIA SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
7	INFORMATICA DOCUMENTAL SAS	PRESENTA OBSERVACIONES
8	COMPANÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
9	PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
10	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS - GRUPO ASD SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE
11	ADA SA	MANIFIESTA NO TENER OBSERVACIONES
12	UNION TEMPORAL CUSTODIA ESPECIALIZADA - ANI - 2017	PRESENTA OBSERVACIONES
13	ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS SA - ALPOPULAR SA	SE PRESENTA PERSONA EN LA AUDIENCIA, QUIEN MANIFIESTA SER UN GESTOR, SIN ACREDITAR DEBIDAMENTE LA REPRESENTACION DEL PROPONENTE
14	LOCHERS COLOMBIA SAS	NO ASISTE A LA AUDIENCIA NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE PROPONENTE

WJ

OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN:

PROPONENTE 7:

Interviene Gabriel Alexander Martínez Castillo quien se acredita debidamente como apoderado del proponente.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Con posterioridad a la notificación de la oferta de compra y ante las inconsistencias de uno de los linderos del predio y una disminución en el área requerida (pasó a 34.040,20m²), se hizo necesario hacer un alcance a la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, tal y como se manifiesta en el oficio de alcance SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, acto jurídico notificado el día 18 de abril de 2013, al señor Marcos Iván Arango Hernández, en calidad de apoderado del señor Alberto Arango Álvarez. 

Teniendo en cuenta el alcance que se hizo a la oferta y que ello implicó una reducción en el área requerida, mediante oficio SOL-BOL-GP-527-13 del 22 de abril de 2013, se solicitó a la ORIP Cartagena la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba registrada en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, acto jurídico debidamente registrado el día 24 de abril de 2013, en la anotación No.11 del folio de matrícula señalado. Así mismo, se solicitó a dicha entidad la inscripción del alcance de la oferta de compra mediante oficio SOL-BOL-GP-528-13 de fecha 22 de abril de 2013, el cual fue registrado el día 25 de abril de 2013, en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria.

De lo anterior se colige que la inscripción de la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, y la posterior inscripción del alcance a la oferta mediante el oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, se encuentra ajustada a derecho, pues la misma se produjo con posterioridad a la notificación de la oferta de compra, contrario a lo que quiere hacer ver el togado, quien hace parecer que cuando se inscribió la oferta de compra a su representado no se le había notificado de dicho acto administrativo, situación que se encuentra debidamente probada con las actas de notificación.

Hecho 8: No es cierto. La inscripción de la oferta de compra actualmente vigente en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, claramente señala que el área requerida es de 34.040,20m², por haberse cancelado la anotación No.10, que sí obedecía a la primera oferta de compra por el área de 35.624,70m².

La situación descrita no configura una ocupación de hecho del inmueble como erradamente lo señala el togado, máxime cuando las inscripciones de demanda se encuentren ajustada a derecho y corresponden ciertamente al área de terreno que requiere la entidad demandada por motivos de utilidad pública.

Tampoco es cierto que la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya ocupado de hecho el predio, pues **la entrega del predio fue realizada en el curso del proceso de expropiación judicial** que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. **2014-00154**, mediante la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el día 23 de febrero de 2015, como quedo consignado en el acta de la misma fecha, la cual se relaciona en el acápite de pruebas.

En cuanto a la entrega del predio y a su ocupación legítima por parte de Autopistas del Sol S.A.S., es importante señalar que la misma se encuentra prevista en los artículos 28 de la Ley 1682 de 2013, y el artículo 399 del CGP, las cuales prevén la posibilidad de que la entidad demandante desde la presentación de la demanda pueda solicitarla, y el Juez la decretara siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, sin que sea necesario que se haya dictado la sentencia, como equivocadamente lo indica el libelista.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Hecho 9: No es cierto lo relativo al valor por metro cuadrado tasado en el curso del proceso de adquisición predial, pues el valor adoptado por el perito en el avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, no fue de Ocho Mil Pesos M/cte (\$8.000), sino que fue de Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/Cte (\$9.714), como se evidencia en la página 10 del citado avalúo, y que por no obedecer a la expectativas del demandante no puede ser catalogado por el libelista como “amañado” como lo expresa.

No es cierto que el avalúo comercial señalado en el párrafo anterior sea falso, pues el mismo fue realizado con base en una certificación de uso de suelo expedida válidamente por la Secretaría de Planeación de Arjona – Bolívar, quien posteriormente reconoció un error en la misma, pero que dicho error, se reitera, no incide jurídicamente al momento de adoptar el valor por metro cuadrado de terreno de la franja requerida.

Hecho 10. No es cierto lo relativo al valor por metro cuadrado fue tomado en cuenta como si el uso de suelo del predio fuese rural y no industrial, tal y como se analizará a continuación.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, las clases de uso de suelo en Colombia, son: suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección. Nótese que el denominado “suelo industrial” no se encuentra dentro de la clasificación legal, o dicho de otro modo, no es una clasificación válida del suelo que pueda emplearse dentro de los planes de ordenamiento territorial. El denominado “suelo industrial” no es más que la VOCACIÓN que tiene el suelo, las actividades que potencialmente pueden desarrollarse en él, o las que están restringidas, prohibidas o que pueden desarrollarse en forma complementaria, pero el suelo siempre deberá estar clasificado en la forma señalada por la norma.

La anterior precisión se estima necesaria en la medida en que, si se analiza la certificación de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, para el predio objeto de la Litis, en fecha 28 de noviembre de 2012, claramente se observa que en la misma se indica “El predio de referencias catastrales No. 00-01-0002-0411-000, Clasifica la Z.U.S.S. #5 (Zona de uso de suelo suburbano polígono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA.” (Subrayas y cursivas fuera de texto), es decir, el suelo SI está clasificado como SUB URBANO, pero comprendido en una zona con una vocación industrial.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el suelo suburbano se define así:

“Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las **áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad**, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENAE ICBF	No
CC 80039415		MENDOZA MORENO JAIME ARTURO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 95 N° 71 - 87	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.E.	5174932		No
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago		Banco		Valor	
2017-04	65820038	N	2017/04/06	2017/05/02	BANCO AV VILLAS		26	\$3.700	

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																				
EMPLEADO																				
No.	Identificación	Nombre	NOVEDADES																	
			ingreso	cese	cap	ps	cc	ps	cc	ps	cc	ps								
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																				
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (2 Afiliados)																				
Ciudad: BOGOTÁ Depto: BOGOTÁ D.E. (2 Afiliados)																				
1	CC 80039415	MENDOZA JAIME																		
2	CC 80039415	MENDOZA JAIME																		
Total Afiliados(3)																				

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENAE ICBF	No
CC 80039415		MENDOZA MORENO JAIME ARTURO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CLL 95 N° 71 - 87	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.E.	5174932		No
DATOS GENE									
Periodo	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha	Pago		Valor	
2017-04	658			N	2017/04/06	2017/05/02	BANCO AV VILLAS	26	\$2.700

RESUMEN									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$1.300	\$100	\$0	\$1.400	
COLPENS				1	\$1.300	\$100	\$0	\$1.400	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$100	\$100	\$0	\$200	
POSITIVA	14	860.017		1	\$100	\$100	\$0	\$200	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$1.000	\$100	\$0	\$1.100	
CAFESALI	EP5003	800,140,949	6	1	\$1.000	\$100	\$0	\$1.100	
TOTAL				1	\$2.400	\$300	\$0	\$2.700	

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de la norma citada se colige que el suelo sub urbano es una categoría ubicada dentro del suelo rural, debiendo el perito avaluar la zona del predio bajo esta clasificación, siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, tal y como procedió la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe en el avalúo comercial corporativo CRC-12-010 de fecha 4 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 29. AVALÚOS EN LAS ZONAS RURALES. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.
- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
- Vías internas y de acceso.
- Topografía.
- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
- Posibilidades de adecuación.
- Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.

PARÁGRAFO. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración.

Así las cosas, se trata de un inmueble con un uso de suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, tal y como como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, por tanto, el proceso valuatorio debía llevarse a cabo siguiendo este lineamiento y atendiendo la definición legal, ratificándose que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es la vocación potencial del suelo.

Anudo a lo precedente, tenemos que el perito evaluador al momento de identificar físicamente el inmueble debe tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, y para el sub judice se encontró que el predio estaba siendo utilizado en labores agrícolas y agropecuarias, por lo que mal haría en hacer una valoración solo basada en la vocación del suelo, cuando realmente sobre el mismo no se están desarrollando labores industriales, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 620 de 2008 (IGAC)

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

4.1. Respetto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.
12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.
13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.
16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.
17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.
19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).
20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.
21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización, pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

4.2. Respeto de los contratos de concesión

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En este punto se destaca que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, lo cual incluye aquellas actividades necesarias para la fin, tales como la enajenación de los predios necesarios para la construcción (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

También se caracteriza por que la remuneración del concesionario usualmente se obtiene a partir de la explotación de la obra³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", Quarterly Journal of Economics, Vol.112, No 4. (1997).

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. El contrato de concesión de obras públicas. En "Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública". Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo,

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Así mismo, la Ley 105 de 1993 *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte. 42

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.”

De lo anterior se desprende que la obligación de ejecutar la gestión predial, las obras de construcción, el mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada, recae en cabeza del concesionario.

Se concluye que en el *sub lite* la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene legitimación en la causa, en tanto respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, pues existe el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito con la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., que determina obligaciones específicas a su cargo.

esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que la gestión predial es responsabilidad del concesionario, debe observarse que el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

2/3

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como *"todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura"*.

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Rad. 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

4.3. Respeto del Contrato No. 008 de 2007.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, **realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una **adecuada movilidad de los usuarios** y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial**, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

De otra parte, por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las relacionadas con la gestión predial, la construcción de las obras de construcción, mantenimiento de los trayectos del proyecto vial lo cual incluye las franjas de derecho de vía, señalización de los mismos y todas las actividades necesarias para mantener la vía y sus franjas de derecho de vía en adecuado funcionamiento y siempre garantizando las condiciones de seguridad, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud de sus funciones y objeto; y segundo, debido al alcance del contrato.

De manera que entre el INCO -hoy la Agencia Nacional de Infraestructura- y la sociedad Autopistas del Sol S.A. se suscribió el contrato de concesión No. No. 008 de 2007 (**FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA**), el cual, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende *“transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”*⁶

⁶ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En este sentido, con la suscripción del referido contrato, *"los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."*⁷

En efecto. Esto se reitera en las cláusulas que prevén las obligaciones de las partes:



OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo**, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza.

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.13 Realizar la **gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las Obras de construcción, Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de la CLAUSULA 34 de este Contrato.**

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la CLAUSULA 40 de este Contrato.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

⁷ Ibidem.

(...)

10.25 Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que se sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "RUTA CARIBE".

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarias para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el **CONCESIONARIO**, se compromete a brindar la información que el **INCO** le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al INCO el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica en esta **CLÁUSULA**. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Según lo pactado en el Contrato, la gestión predial, la ejecución de las obras de construcción del proyecto vial, el mantenimiento y señalización de las mismas que incluyen la zona de derecho de vía, está a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la Entidad concedente, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el texto del contrato que incluye sus apéndices, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

en garantía al Concesionaria, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Además, en la cláusula 2 de la aclaración al otrosi 1 del contrato, las partes acordaron que *“el concesionario deberá realizar por su cuenta y riesgo la gestión predial”*

En consecuencia, conforme se encuentra pactado en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, **la gestión predial que implica la adquisición de todos los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato**, la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, rehabilitación y señalización en condiciones de seguridad, actividades todas que comprenden el área de derecho de vía; así como las consecuencias derivadas de estas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario, por lo cual esta Entidad pública no debe entrar a responder o remediar por las supuestas vulneraciones de los derechos demandados.

Conforme lo anterior, los riegos y obligaciones de la ejecución de las obras, su mantenimiento y señalización están asignados exclusivamente a la Concesionaria sin que sea posible trasladarla a esta Entidad, quien legal y contractualmente no cuenta con dicha prestación.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contestación de la demanda y el artículo 180 del mismo estatuto, sobre primera audiencia, me permito formular las siguientes excepciones previas.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁸.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁹.

De conformidad con lo anterior y como fundamento de este punto, es menester iterar las taxativas precisiones en relación con el objeto, alcance y obligaciones dentro del contrato de concesión vial No. 008 de 2007 mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron los acuerdos pertinentes a la responsabilidad de la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y señalización del proyecto de concesión vial denominado *Ruta Caribe*, que aquí nos ocupa.

Se insiste, el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, **gestión predial**, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción**, **rehabilitación**, **mejoramiento**, **operación** y **mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno**, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

De ello se concluye claramente que, por la naturaleza legal del contrato de concesión, se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización del proyecto vial Ruta Caribe, lo cual incluye la zona de derecho de vía, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato, tal como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes.

En las obligaciones contractuales citadas se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, **adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos**.

Bajo este clausulado contractual se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

Definida la distribución de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario relacionadas con el *sub lite*, debe precisarse singularmente, la obligación contraída por el concesionario ante eventuales daños y reclamaciones de terceros. Se citan las siguientes:

10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de **EL CONTRATO**.

En armonía con lo anterior, se estipulo la siguiente cláusula referida a las garantías contractuales:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

47

En suma, de lo dicho anteriormente, resulta imperativo concluir que: (i) la realización de actividades tendientes a la ejecución de la obra, entre ellas **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, su mantenimiento, operación, rehabilitación y señalización (lo que incluye la franja de derecho de vía) componen el objeto del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y; (ii) la existencia de las obligaciones contractuales consentidas, a cargo del mencionado concesionario, mediante las cuales se constriñe a responder frente a cualquier daño reclamado por terceros a través de acciones de cualquier naturaleza.

En esta medida, esas actividades, incluso en la zona de derecho de vía, están asignadas contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en dichos procedimientos contractuales.**

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.¹⁰

Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.¹¹

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera– **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate**, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de “derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden^{12 13} (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito a su despacho que en el análisis del presente caso se evalúe integralmente el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

En esta medida, los presuntos perjuicios que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción, señalización y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza esas labores.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

¹² Cita original: “Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.”

¹³ Op. Cit. 4

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considera que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en el contrato, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación de hecho de la ANI, en atención a que la parte demandante no formuló imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión atrás referido.

Por lo anterior, igualmente procede la excepción formulada y solicito al Despacho negar las pretensiones formuladas en contra de la Agencia.

5.2. CADUCIDAD

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, el literal i del artículo 164 *idem*, establece:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).

La caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, por lo que tal como la ha indicado la jurisprudencia¹⁴, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido oportunamente su derecho, al concurrir dos supuestos: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *el no ejercicio de la acción*. Dicho término esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La parte demandante formuló las pretensiones con fundamento en los hechos relativos a la imposibilidad que tuvo de enajenar el predio de este debate en favor de un tercero.

En el hecho sexto de la demanda indicó que la causa de esos perjuicios es la inscripción de una medida cautelar de "oferta formal de compra", así:

SEXTO: Por causa de todas las medidas cautelares solicitadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el negocio de toda la propiedad no se pudo realizar, generando graves perjuicios a mi poderdante.

¹⁴ Ver en este sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Radicación 16.207 (11-2922), M.P. Myriam Guerrero de Escobar, entre otros.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Así, se insiste, el hecho o acción causante de los daños alegados es la inscripción de una medida cautelar, concretamente la que se aprecia en la anotación No. 8 del certificado de tradición No. 060-108719 en que consignó:

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/9/2012 Radicación 2012-060-6-19245
DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795896

Entonces, los hechos ocurrieron el **21 de septiembre de 2012**, señalando concretamente que en esa fecha se notificó la oferta formal de compra y/o el 24 de septiembre de 201 cuando se registró o inscribió esa oferta, que según el demandante, le impidió o frustró que se concretara la intención de compra que suscribió con Omar Mateos García.

Dicho de paso, esa acta de intención de compra supuestamente se suscribió el 14 de diciembre de 2012, mientras que la oferta formal de compra se notificó el **21 de septiembre de 2012** y la medida cautelar se registró el 26 de septiembre de 2012 es decir 5 meses antes. Además, ese negocio jurídico frustrado estaba viciado de lesión enorme.

Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con la demanda, los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron, en el mejor de los casos para el demandante el **26 de septiembre de 2012**, se insiste, la ocurrencia de la inscripción de la *"oferta formal de compra en bien rural"*.

Se insiste, el demandante conocía la existencia de la inscripción de la *"oferta formal de compra en bien rural"*, así como el avalúo del predio realizado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. en el trámite de enajenación del inmueble, que comportan que el Estado requería ese inmueble para la ejecución de proyecto vial Ruta Caribe. Está probado por el mismo demandante que él conocía estas situaciones desde antes del 26 de septiembre de 2012, por ejemplo, con la petición del 26 de septiembre de 2012 mediante la cual hace alusión al procedimiento de enajenación y al valor del avalúo.

En consecuencia, la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad corresponde en este caso al **27 de septiembre de 2012**.

Dicho término de caducidad **no se suspendió** con el trámite de la **conciliación prejudicial**, pues **este no se presentó**.

En este orden de ideas, la demanda **debió ser presentada antes del 28 de septiembre de 2014**, sin embargo, esta **se presentó el 16 de enero de 2015**.

En conclusión, al confrontar las fechas en que venció el término de la caducidad con la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que ésta se formuló por fuera de la oportunidad legal para ejercer el medio de control y por consiguiente, corresponde declarar probada esta excepción.

5.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTARSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

29

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 100. *Excepciones previas*. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (...) (Negrilla fuera del texto).

En concordancia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como requisito de la presentación de la demanda, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (Negrilla fuera del texto).

Incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como causal de rechazo de la demanda

El artículo 100 de la Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, así:

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (Negrilla fuera del texto).

En esa línea, no acreditar con la demanda el cumplimiento de los requisitos formales ordenados por el legislador, tal como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En efecto. El artículo 161 del CPACA señala que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, en relación con las pretensiones que sean susceptibles de ser conciliadas.

El incumplimiento de este requisito determina su rechazo, dado que la finalidad de este trámite es que las partes discutan fórmulas de acuerdo para conciliar la controversia, sin tener que llegar a la instancia judicial, y evitar así su desgaste injustificado.¹⁵

Así, los conflictos de carácter particular y contenido económico que deban tramitarse mediante el medio de control de reparación directa son susceptibles de conciliación y respecto de ellos debe acreditarse el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Se insiste que la finalidad de la conciliación extrajudicial es *evitar que los litigios sean solucionados por la vía judicial, de modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal*, tal como lo señaló la Corte Constitucional¹⁶.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, es obligatoria y no puede omitirse este trámite, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁷:

Como se observa, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial, siempre y cuando esta se refiriera a hechos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones de reparación directa o de controversias contractuales y se adelantara ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que **la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda** (negrilla fuera del texto).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2010, Rad. 38.650, M.P. Enrique Gil Botero, que sobre esta temática sostuvo:

“En consecuencia, se deja claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se **debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.**

(...) De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, **la acción de controversias contractuales requiere agotar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, y ante la ausencia del mismo, el juez debe rechazar la demanda.**” (negrillas fuera del texto).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-031/12 del 1 de febrero de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 9 de diciembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

El rechazo de la acción por el incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

A pesar de que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no señale explícitamente que el incumplimiento del requisito en él contenido derive en rechazo de la demanda, este efecto se infiere de la interpretación sistemática de esta norma y del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, porque se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, es decir, un elemento *sine qua non* de la demanda. 20

Por otra parte, y como ya se había señalado previamente, el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo indica que si la demanda se presenta sin el lleno de los requisitos y formalidades legales, debe inadmitirse y otorgarse un término de 5 días para corregir sus defectos so pena del rechazo.

Esto quiere decir que si no se acredita el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial **antes de la presentación de la demanda**, ésta debe inadmitirse para que en el término de 5 días se acredite su cumplimiento.

Tampoco puede entenderse cumplido el trámite en este caso con el intento que en la demanda se anunció como "*solicitud de audiencia de conciliación prejudicial*", entre otras razones, porque:

- No es cierto que solicitud de conciliación sea "**prejudicial**" como lo ordena la Ley, pues es posterior a la presentación de la demanda.
- No se presentó ante la autoridad competente para conocer de la conciliación pre judicial, que es la Procuraduría General de la Nación; ya que fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- En todo caso, el medio de control caducó.

La solicitud del demandante al Tribunal Administrativo de Bolívar para que se realice "*audiencia de conciliación prejudicial*" no es jurídicamente aceptable, puesto que ello no corresponde al mecanismo de resolución de conflictos regulado en la Ley 640 de 2001, cuyo artículo 23 expresamente otorga la competencia a los agentes del ministerio Público asignados a esta jurisdicción.¹⁸

En consecuencia, se solicita que se rechace la presente demanda, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009.

Además, en los términos del artículo 100 de la Código General del Proceso y del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en la Ley 640 de 2001, constituye una excepción previa, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

5.4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se itera, en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 cuyo objeto es "*el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32,*

¹⁸ Art. 23.- las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del ministerio público asignados a esta jurisdicción.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, **realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial (...) del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE**", el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, **adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.**

Así, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la **gestión predial, el mantenimiento**, rehabilitación, operación y señalización de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Así que se la parte demandante hace consistir la causa del daño en la inscripción de una medida cautelar de "*oferta de compra en bien rural*" o una supuesta ocupación de hecho en ese predio por parte del concesionario, este asunto es netamente enmarcado en las obligaciones prediales del concesionario, que debe ejecutar por su cuenta y riesgo, en los términos del contrato y del artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año.

Así que, frente a la ausencia de imputaciones por del inexistente incumplimiento deber de vigilancia y control de las actividades contractuales del concesionario, que serían las únicas imputables a la Agencia Nacional de Infraestructura, la única imputación, se insiste, la inscripción de una medida cautelar de "*oferta de compra en bien rural*" o una supuesta ocupación de hecho, que solo son predicables respecto del concesionario Autopistas del Sol S.A.S. por ser quien las ejecutó bajo su cuenta y riesgo; sociedad que no hace parte de esta demanda.

5.5. RESOLUCIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

6.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima como impeditiva de imputación o eximente de responsabilidad, es preciso recordar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos: i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño; ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En este asunto, primero debe resaltarse que la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en causal de falla del servicio alguna, pues no omitió sus deberes legales ni contractuales, dado que ejerció la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario, esto a través de la interventoría del mismo, consorcio Épsilon Vial, lo cual además no es la *causa petendi* de este debate.

Así las cosas, en lo que respecta a la imputación y los perjuicios que dice haber padecido el señor Alberto Arango Álvarez, es preciso hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el hecho 6 de la demanda, los perjuicios que la parte demandante dice haber sufrido consisten en que el *"negocio"* de enajenación del predio de este debate, compra venta en favor de Omar Mateos García Parrado *"no se pudo realizar, generando graves perjuicios para mi poderdante"*, supuestamente a causa de *"las medidas cautelares solicitadas por la Agencia Nacional de Infraestructura"*.

De otra parte, de manera confusa, en el acápite de *"estimación razonada de la cuantía"* insiste en esa teoría al señalar que el *"daño emergente consolidado"* corresponde al *"dinero que perdió mi poderdante, por la medida cautelar"* (...)

Dicho de paso, esa denominación del perjuicio es anti técnica y parece confundir los conceptos de daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad.

Pero más allá, en lo que respecta con la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima esta se encuentra totalmente configurada.

En efecto. Se insiste que la única causa del daño argumentada por el demandante es la inscripción de una medida cautelar que supuestamente le impidió concretar la expectativa de enajenar el predio a un tercero.

En esa línea, se pone de presente que la medida cautelar de medida cautelar, fue registrada el 24 de septiembre de 2012 y aunque se ha modificado, ha estado registrada sin solución de continuidad:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/9/2012 Radicación 2012-060-6-19245
DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 16/1/2013 Radicación 2013-060-6-747
DOC: OFICIO GP 52 DEL: 14/1/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 8
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - OFERTA DE COMPRA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/1/2013 Radicación 2013-060-6-749
DOC: OFICIO GP 51 DEL: 14/1/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 35624.70 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 24/7/2013 Radicación 2013-060-6-8014
DOC: OFICIO GP 527 DEL: 22/7/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 10
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 25/4/2013 Radicación 2013-060-6-8166
DOC: OFICIO SOL-BOL-GP-528 DEL: 22/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 34.040.20 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

De otra parte, en el hecho 4 de la demanda, aseguró que el día 14 de diciembre de 2012 suscribió un acta de intención de compra de todo el predio, con Omar Mateos García Parrado, según la cual el negocio se concretaría el 14 de febrero de 2013.

Se advierte que para la fecha de suscripción del referido documento denominado "acta de intención de compra" (14 de diciembre de 2012), ya se había notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por Autopistas del Sol S.A.S., tal como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez.

Entonces, el día 14 de diciembre de 2012 Alberto Arango Álvarez supuestamente suscribió un acta en la que se comprometería a enajenar el predio de este debate, aún conociendo que desde el día 24 de septiembre de 2012 sobre el mismo recaía una medida cautelar de oferta de compra; o cual es contrario a los principios de buena fe que deben observarse en estos negocios jurídicos, actuando temerariamente en esta demanda.

Incluso, el demandante fue muy activo en todo el procedimiento adelantado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. para la enajenación del predio para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe; proceso que se acreditó desde el mes de septiembre de 2012, lo que lo llevó a otorgar poder a un abogado el 23 de noviembre de 2012 para que lo representara en dicha enajenación.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Incluso, el 6 de noviembre de 2012 radicó ante el concesionario un oficio en el que manifestó ser conocedor del proceso que se adelantaba y en el que expresamente dijo:

Reitero mi voluntad de venta de la franja de tierra para la construcción de la doble calzada mamonal Gambote, insistiendo que en el único punto que tenemos discordancia es en el avalúo, por cuanto como lo he demostrado a su Definición no se tuvieron en cuenta las reales condiciones y características de mi predio.

Así, la medida fue registrada 3 meses antes de la suscripción de la supuesta acta de intención.

En consecuencia, en lo que toca al señor Alberto Arango Álvarez y sus pretensiones en calidad de titular del derecho de dominio del predio objeto de este debate, encontramos la configuración del primer requisito, pues de la narración de la situación fáctica que formuló y los elementos probatorios recaudados se infiere que desplegó un actuar, consistente en comprometerse a enajenar un predio conociendo que sobre el mismo pesaba 3 meses atrás una medida cautelar de oferta de compra; medida que a su juicio impidió que se concretara esa compra venta.

Es más, era conocedor con bastante anticipación del trámite de enajenación por parte del concesionario pues fue parte del mismo; incluso manifestó su intención de concretar esa enajenación a favor de la Nación antes de la supuesta suscripción del acta de intención con Omar Mateos García Parrado, **con el pleno conocimiento de la imposibilidad jurídica y fáctica de concretar dicho pacto con ese particular.**

Ciertamente, la sana crítica permite concluir que la falta de prudencia y hasta una actitud contraria a la que, según la ley, debe desplegarse estos negocios jurídicos; fueron las causas determinantes y exclusivas de los daños que dice haber sufrido y no otra.

En efecto, si conocedor como lo era de la existencia de la inscripción de una medida cautelar de "oferta de compra" sobre el predio de esta *litis* en favor de la Nación, se hubiera abstenido de suscribir posteriormente a ese registro un "pacto de intención de compra" sobre el mismo en favor de un tercero; los supuestos daños que dice que se ocasionaron en su patrimonio por haberse frustrado dicho negocio, no se hubieran presentado.

Corolario de lo anterior, el demandante desplegó una conducta que fue la razón determinante y exclusiva del hecho dañoso.

6.2. HECHO DE UN TERCERO- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se advierte que según los hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que quien pudo ejecutar las actividades que causan la congoja de la parte demandante, fue el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

Ciertamente, de un lado en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 y de su aclaración al otrosi 1, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la **gestión predial, el mantenimiento**, rehabilitación, operación y señalización de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Ciertamente, si los perjuicios se presentaron como consecuencia de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe (lo cual no se acreditó); esa situación se presentó exclusivamente porque el concesionario Autopistas del Sol S.A. omitió su deber contractual y legal de efectuar la gestión predial y el mantenimiento en ese tramo de la vía, tal como se explicó en el acápite de excepciones previas *"falta de legitimación en la casusa por pasiva"*.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa, los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.

DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

7.1. Falta de demostración de la causa del daño alegado

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado¹⁹, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.

En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado

¹⁹ Ver sentencias de 17 de febrero de 1994, expediente 6783 y de 09 de mayo de 1995, expediente 8581, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones²⁰.

En este punto se resalta que con la demanda no se aportó material probatorio que permita tener certeza de la existencia del daño aducido y de los perjuicios que pretenden que sean indemnizados.

No existe daño en cuanto a la supuesta ocupación

Ciertamente, en cuanto a la supuesta **ocupación** del inmueble del demandante se tiene que **esta ocupación no existe**, pues la entrega del predio fue realizada en el curso del proceso de expropiación judicial que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. 2014-00154, mediante la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el día 23 de febrero de 2015, como quedo consignado en el acta de la misma fecha, la cual se relaciona en el acápite de pruebas.

Ahora, respecto del área que el demandante dice poseer, no se presentó requerimiento predial alguno ni se realizó oferta formal de compra o acto constitutivo del trámite de adquisición predial, pues el requerimiento por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe se corresponde a 34.040,20m² del predio del cual sí es titular del derecho de dominio.

No existe daño en cuanto a la supuesta pérdida de la posibilidad de concretar el negocio de enajenación en favor de Omar Mateos García Parrado - El daño no es cierto

Se insiste, el daño para ser indemnizables tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

El supuesto daño de este asunto, que la parte demandante hizo consistir en la frustración de concretar la enajenación del predio de su propiedad en favor de Omar Mateos García Parrado, **no existe**.

En efecto. De un lado el demandante aseguró que suscribió un "*acta de intensión de compra de todo el predio*" y que allí se pactó un valor de \$80.000.00 m2. Además, que ese documento se firmó el 14 de diciembre de 2012 para ser concretado el 14 de febrero de 2013.

Analizando la documental aportada por el demandante, se concluye que se trata de un "*acta de intensión de compra*"; documento del cual se sustrae que la obligación principal está a cargo del demandante en calidad de posible vendedor y consiste en tomar como primera opción para enajenar el predio al señor Omar Mateos García Parrado como posible comprador.

No obstante, el **daño no es cierto** porque no es posible establecer las razones por las cuales el vendedor (ahora demandante) no le dio la opción de compra, ni las razones por las cuales no hizo entrega de la documentación, situación que no puede ser endilgada a la entidad demandada. Se insiste, para la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), ya se había notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de

²⁰ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., en calidad de delegatorio de la ANI, como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez.

Esa falta de certeza del daño, también se evidencia en este asunto, ya que pese que en aquel documento se evidencia como fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2013, en el mismo no se señala clara y expresamente cuales eran los documentos necesarios para que el negocio se perfeccionara, o las etapas que conducirían a la exigibilidad de la misma, careciendo así del lleno de requisitos legales para tal efecto.

Ciertamente, el concepto de cartas o documentos de intención comportan simplemente el propósito o la idea de llegar en algún momento a concretar una hipotética situación; *contrario sensu*, no se puede considerar como un acto o negocio jurídico que cuente con efectos vinculantes.

Como si fuera poco, el demandante aseguró que se vio frustrado el negocio jurídico de compraventa, el cual no existe, de su predio en favor de Omar Mateos García Parrado; y que de haberse concretado a través de la enajenación, hubiera percibido 80.000.00 m2, sin determinar el valor total del negocio.

Para que exista el contrato de venta se requiere un precio convenido entre las partes, "*sine pretio nulla venditio est*", que significa según el artículo 1.849 del Código Civil "*el dinero que el comprador da por la cosa vendida*", y que debe estipularse por la cosa al menos en su mitad (art. 1.850 C.C.).

Ahora, para que el precio sea válido y eficaz: (i) debe ser cierto, esto es, determinado o determinable; (ii) debe ser justo, significa que no debe ser inferior su cuantía a la mitad del justo valor de la cosa que se compra, para que no sea injusto o vil y no quede afectado por lesión enorme si se trata de la compraventa de bienes inmuebles, que permite pedir su rescisión (art. 1946 C.C.); (iii) debe ser serio, por oposición a irrisorio, esto es, cuando exista una manifiesta desproporción, o aparezca ridículo, y (iv) debe ser real, verdadero, esto es, con la intención de ser pagado por el vendedor y exigido por el comprador, lo cual excluye que sea simulado²¹.

En consecuencia, es imposible tener como ciertos los hipotéticos daños derivados de no haberse cumplido el "*contrato intención de compra de inmueble con destinación comercial*" y que supuestamente derivó en la frustración de la enajenación de ese predio en favor de Omar Mateos García Parrado.

El supuesto daño supuestamente se derivó de una situación que no es jurídicamente protegida

El artículo 1947 del Código Civil, prevé:

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

²¹ Gómez, Estrada, Cesar, *Los Principales Contratos Civiles*, Ed. Temis, Cuarta Edición, Bogotá, 2008, p. 31 y ss.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Se itera que el demandante aseguró que se vio frustrado el negocio jurídico de compraventa, el cual no existe, de su predio en favor de Omar Mateos García Parrado; y que de haberse concretado a través de la enajenación, hubiera percibido 80.000.00 m2, sin determinar el valor total del negocio.

No obstante, debe tenerse muy presente que de conformidad con el procedimiento de enajenación voluntaria y posteriormente del inicio de un proceso de expropiación iniciado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. que tuvo lugar con la expedición de una resolución que ordenó el inicio de los trámites para ese proceso judicial en el cual se realizó un avalúo en los términos de ley, el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Así, Omar Mateos García Parrado como hipotético comprador sufriría una lesión enorme, pues pagaría más de doble del justo precio de la cosa que compra (inmueble).

Se itera que para considerar que el precio del negocio alegado por la parte demandante como frustrado, sea válido y eficaz debe ser justo, en el entendido que no debe ser inferior su cuantía a la mitad o superior del doble del justo valor de la cosa que se compra, para que no sea injusto o vil y no quede afectado por lesión enorme si se trata de la compraventa de bienes inmuebles.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina "lesión enorme"; situación que no constituye un objeto lícito ni una situación jurídicamente protegida, respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

Esta situación, es decir la lesión enorme que se configura cuando el precio que el vendedor recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella; está proscrita de nuestro ordenamiento como una situación jurídicamente protegida, al punto que da derecho a la rescisión del acto o contrato en los términos del ordenamiento civil.

De otra parte, se recuerda que previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver que no actuó con la diligencia, transparencia, atención y cuidado que debió observar en la suscripción del acta de intención de venta del predio de este debate en favor de un tercero.

Ello se concreta en que suscribió ese acuerdo privado aun cuando conocía que le era jurídicamente imposible cumplirlo, conducta que tampoco puede tenerse como una situación jurídicamente protegida.

Así, es evidente que esas situaciones son contrarias a la certeza que debe predicarse respecto del daño y su ocurrencia, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó; así como respecto la cuantificación de los perjuicios, lo cual da lugar a negar las pretensiones.

En conclusión, la inexistencia de elementos probatorios deslegitiman la certeza que debe predicarse respecto del daño, esto es las condiciones de su ocurrencia y los perjuicios alegados, por lo que esta Agencia considera que las pretensiones no están llamadas prosperar comoquiera que la certeza del daño se encuentra en seria discusión, ya que es necesario acreditar en este tipo de procesos la certeza del daño antijurídico y la causación de un perjuicio concreto. De las circunstancias fácticas esbozadas por la parte demandante y la ausencia de medios de prueba, debe concluirse que tan sólo se plantea la presencia de un daño incierto que, como es bien sabido, no es indemnizable.

7.2. Inexistencia de falla por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura

El Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, determinó el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura su objeto así como sus funciones.

Dentro de esas funciones no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, **ni realizar la gestión predial**, el mantenimiento ni señalización; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Esa administración, vigilancia y control la ha ejercido cabalmente a través del concesionario Épsilon Vial; y no fue objeto de reproche por parte de los demandantes ni se señaló como causa de los daños alegados. En la demanda solo se indicó una supuesta ocupación permanente por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y la frustración de una enajenación del predio en favor de un tercero en razón la de inscripción de una oferta formal de compra previamente notificada; y dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las relativas a las causas de los daños aducidos por los demandantes.

En conclusión, la Agencia Nacional de Infraestructura legalmente no cuenta con esas funciones; en consecuencia, resulta jurídica y fácticamente **imposible que hubiera omitido un deber que legalmente no tiene a cargo.**

7.3. Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluír se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjctiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño²².

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en claro que el Consejo de Estado²³ ha sido enfático al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la **gestión predial**, el mantenimiento y la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio para acreditar la ocurrencia de tales daños.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.º 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En efecto, no obra prueba alguna de la existencia del daño, tampoco elemento que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes.

Los demandantes pretenden acreditar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura en la causación del supuesto daño solamente expresándolo en su escrito de demanda; pero esas afirmaciones no son idóneas, eficientes ni eficaces para acreditar que este hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a ésta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

De otra parte, se itera que en la demanda **no existe imputación alguna en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura por la hipotética omisión de su deber de la vigilancia y control** sobre las actividades del concesionario; y tampoco es procedente presentarla por este concepto en estas instancias del proceso judicial. Se insiste, en todo caso que la vigilancia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario se ejecutó a través del consorcio Epsilon Vial, pero este no es el objeto de este debate.

En todo caso, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente existiere, esta es una situación que no fue generada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

7.4. Falta de prueba de los perjuicios alegados.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega la parte demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que dé sustento a las pretensiones, dejando ver la absoluta deficiencia probatoria en cuanto los presuntos perjuicios causados.

Los demandantes debieron ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos afirmados y por los cuales endilga responsabilidad a la Administración, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

7.5. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Autopistas del Sol S.A. u otro tercero particular.

226

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencia la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular –Autopistas del Sol S.A. y el señor Alberto Arango Álvarez y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que de prosperar, solo incumben al actuar de Autopistas del Sol S.A. y del mismo demandante.

7.6. Responsabilidad de realizar la gestión predial, construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y señalización de los tramos del proyecto vial en cabeza del Concesionario Autopistas del Sol S.A.

En el hipotético evento de que se tengan por ciertos los argumentos facticos formulados en la demanda, de los cuales no se presentó argumento alguno; y que los daños alegados sí se concretaron en razón de las acciones u omisiones por parte del Concesionario Autopistas del Sol S.A., quien debe entrar a responder directamente ese concesionario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual, como se manifestó en acápites anteriores, consagra como obligaciones del Concesionario, entre otras, la **gestión predial**, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación y señalización de las obras para el desarrollo del proyecto Ruta Caribe, lo que comprende también la franja de derecho de vía, obligaciones que asumió por su cuenta y riesgo, tal como se deriva del mismo objeto del contrato, como se indicó anteriormente.

Se precisa que el INCO fue creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 con el objeto de *“planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*, y en esta medida, el INCO adjudica las Concesiones a los Concesionarios que presentan la oferta más favorable dentro del proceso licitatorio para que por su cuenta y riesgo realicen diferentes actividades, las cuales quedan por fuera de la órbita obligacional del INCO, de conformidad con el Decreto el 4165 de 2011, por medio del cual se modifica la naturaleza jurídica del INCO y se cambia su denominación dando paso a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual ya se citó.

Es en razón del objeto para el cual fue creada la ANI, la naturaleza misma del contrato de concesión y las obligaciones estipuladas en cabeza del Concesionario, que mí representada no tiene incidencia alguna en las actividades aludidas, que aunque resulte reiterativo, debe enfatizarse, es una actividad que corre por cuenta y riesgo del concesionario; toda vez que

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

como ya se mencionó en líneas precedentes, las funciones y obligaciones de la ANI se limitan a efectuar la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de un proyecto de infraestructura que en este caso se trata de un proyecto carretero. Esto en concordancia con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, citado *in extenso*.

7.7. EL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. NO ESTÁ VINCULADO A ESTE DEBATE

Desde ya se advierte que el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. no hace parte de este debate judicial.

No obstante, en razón de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 así como de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. es quien asumió la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe por su cuenta y riesgo; y es la persona que debió ejecutar la gestión predial de ese proyecto vial y quien es responsable por los daños que se causen a terceros con ocasión de la ejecución de ese proyecto.

De manera que es necesario que sea vinculado a este proceso judicial para que sea debatida su responsabilidad en la hipotética causación de los daños de este asunto, lo cual se solicita expresamente.

7.8. EL DEMANDANTE ACTUÓ CON TEMERIDAD

El artículo 78 del Código General del Proceso señala los deberes de las partes en el proceso judicial:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

En esa línea, el artículo 79 *idem*, determina cuando se configura la temeridad, así:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos (...).

Entonces, el artículo 79 del código General del Proceso, determinan que se actúa con temeridad cuando, entre otras hipótesis, sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**²⁴:

Handwritten signature

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y en este caso la Sala encuentra que la sociedad demandante actuó con temeridad.

En efecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, vigente en el momento en que se interpuso el recurso de apelación; y el artículo 79 del código General del Proceso, vigente en la fecha de esta providencia, determinan que se actúa con temeridad cuando, entre otras hipótesis, sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. En el sub iudice, es evidente que la parte actora sabía que con ocasión de su disolución no podía ejercer su objeto social; no obstante ello, y aunque el Tribunal de primera instancia lo había advertido, insistió en un recurso carente del fundamento legal

En este asunto, el demandante aseguró que los perjuicios que pretende que le sean indemnizados se concretaron por la supuesta frustración de llevar a cabo el *“acta de intención de compra”* de la enajenación de un predio con un tercero Omar Mateos García que suscribió el 14 de diciembre de 2012.

En el hecho 7 de la demanda Indicó:

SÉPTIMO: El día 10 de abril del 2013, Luego de haber realizado todos los actos perjudiciales para mi poderdante y haber Inscrito medidas cautelares contra el predio de éste, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de una empresa delegataria, envía carta a mi poderdante de ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, hecho éste que debía ser el primero en realizar, para no ocasionar perjuicios.

Pretende dar la apariencia de que fue víctima de un actuar errado por parte del concesionario Autopistas del Sol S.A.S., según el cual el demandante ignoraba que sobre su predio recaía una medida cautelar de oferta formal de compra, y que por esa razón el 14 de diciembre de 2012 suscribió con un tercero un *“acta de intención de compra”* sobre el inmueble de esta *litis*.

Y que posteriormente a esa suscripción (14 de diciembre de 2012) se le informó o notificó esa oferta, es decir que se le notificó el 10 de abril de 2013; lo cual conllevó a que el *“acta de intención de compra”* no pudiera cumplirse y eso le acarreó los perjuicios alegados.

Eso **no corresponde a la realidad**, pues el demandante fue notificado de la oferta formal de compra el día 21 de septiembre de 2012.

Es decir, que aun conociendo desde 21 de septiembre de 2012 de la imposibilidad jurídica de poder enajenar ese inmueble, tres meses después suscribió el *“acta de intención de compra”* en la que se comprometió a tener a Omar Mateos García Parrado como primera opción.

Además, como se indicó, el objeto de ese negocio está viciado de lesión enorme.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. 33870, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Y ahora el demandante pretende con esta demanda que se le indemnicen los perjuicios de un hipotético negocio, que además de no estar amparado jurídicamente por objeto ilícito, fue celebrado por él mismo con el pleno conocimiento de la imposibilidad de poder cumplirlo.

No solo eso, en sede judicial pretende hacer ver al operador judicial una realidad inexistente y de la cual él tenía pleno conocimiento; omitiendo expresar en la demanda que la oferta formal de compra sí le fue notificada con anticipación (21 de septiembre de 2012) a la suscripción del “*acta de intención de compra*” (el 10 de abril de 2013) con la falacia de que en oportunidad posterior al acta aludida se le notificó una modificación a la oferta inicial; queriendo hacer ver que la notificación del 10 de abril de 2013 fue la primera que conoció, lo cual es falso.

VIII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Vincular a este proceso al concesionario Autopistas del Sol S.A.S.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Declarar configurados los eximentes de responsabilidad formulados.
4. Denegar las pretensiones de la demanda.
5. Condenar en costas a la parte demandante, además en los términos de los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

10.1. De las pruebas aportadas con la demanda:

Solicito que se practiquen las pruebas aportadas

10.2. De las pruebas solicitadas con la demanda

Documentales: Solicito que se la prueba documental solicitada

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Testimoniales: Me opongo a la práctica de las declaraciones de terceros solicitada por el demandante, pues los perjuicios que dice haber sufrido se prueban eminentemente con la prueba documental aportada, es decir, consiste en el supuesto valor dejado de percibir si se hubiera concretado el “*acta de intención de compra*”, donde se indica un valor de \$80.000.00 m2; no existen otros perjuicios alegados.

Dictamen pericial: Me opongo a la práctica del dictamen aludido, pues el valor del metro cuadrado en el sector está definido en el dictamen pericial que se aportó en el trámite de enajenación voluntaria y no se objetó; además debió haber sido fijado en el proceso de expropiación judicial que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. 2014-00154, caso en el cual procede el traslado de la prueba.

Me opongo al dictamen para que se establezca daño emergente y lucro cesante; pues en la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente.

Interrogatorio de parte: Me opongo por improcedente, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso.

10.3. De las pruebas aportadas con la contestación

- 1 disco compacto, con copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007, junto a sus modificaciones y anexos.
- Copia de la notificación de oferta formal de compra sobre el inmueble de esta *litis*, al señor demandante Alberto Arango Álvarez, del 21 de septiembre de 2012.
- Documental relativa a la negociación del predio de este debate.

10.4. De las pruebas solicitadas con la contestación

Declaración de parte: solicito que se decrete y practique la declaración de Alberto Arango Álvarez, en los términos y para los efectos de lo previsto en los artículos 191 y subsiguientes del Código General del Proceso.

XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

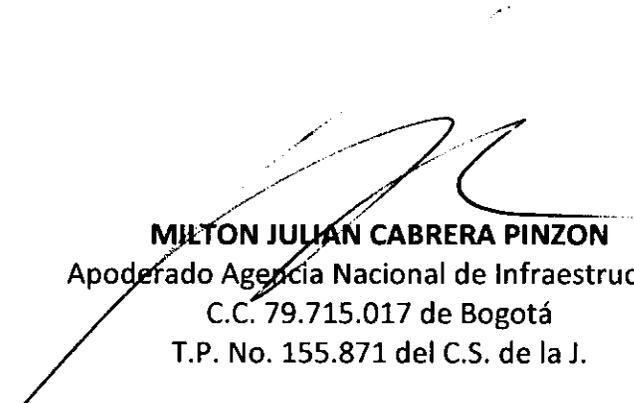
Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamiento en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.



MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

Anexo: 57 folios y 2 discos compactos

cc.
Proyectó: Julian Cabrera
Revisó:
Nro Rad Padre: 20174090128262
Nro Borrador:
GADF-F-012

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro, Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional – primer piso

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 66642718

Cartagena (Bolívar)

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente

Proceso: Reparación directa
Radicación: 2015-22
demandante: Alberto Arango Alvarez
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0222 de 1 de febrero de 2016 y posesionado mediante Acta No. 91 de 1 de febrero de 2016, obrando en ejercicio de las funciones que me fueron asignadas mediante memorando ANI No 2016-403-001921-3 de 5 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución 1452 del 16 de diciembre de 2013; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MILTON JULIAN CABRERA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, y a **ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.549.329, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, y **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.355.894, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderados suplentes**, dentro del asunto de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C., artículo 77 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente G.T de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.549.329
T.P. No. 211.303 del C.S.J.
Apoderado suplente

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J.
Apoderado suplente

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REESTRUCTURA, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 14 de junio de 2012, ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396, con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

230

M

Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016

[Signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Revisó: Ivonne de la Cruz Prada Medina/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 09
Dimar Augusto Carrero Moreno/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 08
Inspiró: Ingrid Caicedo

25 FEB 2016
JORGE LUIS BELVAL NOYOS
NOTARIO CATORCE

Acuerdo de Trabajo No. 254 No. 58-42 Tomo 6 Pto 2.
C3
JORGE LUIS BELVAL NOYOS
NOTARIO CATORCE

M

COMO FOLIO CATORCE DEL LIBRO DE ENCUENTRO DE CANTONEROS... COPIA FOTOSTÁTICA...
25 FEB 2016
JORGE LUIS BELVAL NOYOS
NOTARIO CATORCE

2

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (00222)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la
Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del
Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

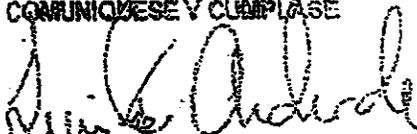
ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE
PROYECTOS O FÚNCIONAL Código G2, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia
Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Cincientos Dos
Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Resist: Ivonne Prada Muñoz / GPCF 62-09 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Técnico Especialista
Aprobó: Oscar Augusto Camargo Ibarra / GPCF 62-08 IAF.
Proyectó: María Clara González García / Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Ingrid Calzado / Alfredo Sotomayor Vargas / Vicepresidente Jurídico



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 528 DE 2015

(10 MAR. 2015)

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confieren los numerales 9 y 26 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 509 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones- INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 508 de 9 marzo de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

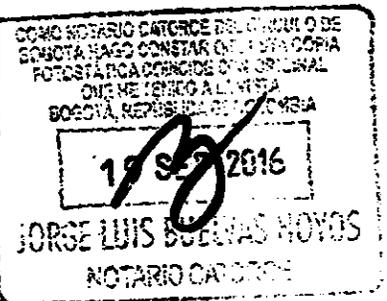
Que el Decreto 509 de 9 de marzo de 2012 contempló las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

Que mediante el Decreto 2539 de 22 de julio de 2005 se establecieron las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Que el inciso primero del artículo 8 del Decreto 509 de 2012 prevé que *"...las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* y el inciso segundo ibidem, que *"... la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia..."*

Que mediante el Decreto 0665 de 29 de marzo de 2012 se suprimió la planta de personal del Instituto Nacional de Concesiones- INCO y se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 1745 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura creándose una Vicepresidencia Ejecutiva, consecuente con lo cual, mediante los Decretos 1746 y 2468 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.



"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución 576 de 13 de junio de 2013, adicionada y modificada por las Resoluciones 916, 1047, 1451 de 2013, 116 y 1091 de 2014 se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el artículo 31 del Decreto 1785 de 2014 "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones" dispone que los lineamientos señalados en él serán tenidos en cuenta por las entidades públicas del orden nacional con sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, cuando se trate de elaborar, actualizar o modificar sus manuales específicos, sin perjuicio de sus disposiciones específicas sobre la materia.

Que el artículo 35 del Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial No. 49.278 dispuso que los organismos y entidades ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias labores, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Que en consecuencia, se hace necesario adoptar un nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en su integridad las resoluciones 576, 916, 1047 y 1451 de 2013 y 116 y 1091 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, contenido en 335 folios, los cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

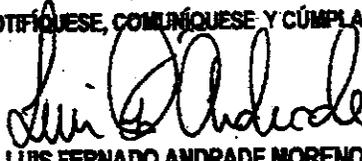
ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales se tendrán en cuenta las equivalencias contenidas en el Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 y/o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: El presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante acto administrativo adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo regirá a partir del 17 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR. 2015


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Revisó: María Clara Garrido Garrido/ Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Héctor Jaime Pirilla Ortiz/ Vicepresidente Jurídico
Ivonne de la Cruz Prada Medina/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09- Talento Humano
Oscar A. Camargo Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/ VAF
Proyectó: Ingrid Calcedo/ GTTH

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1452 DE 2013

(14 DIC 2013)

Handwritten signature

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

COMO NOTARIO CATEDRATICO DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ HAGO CONSTAR DE ESTA COPIA
FOTOSTATICADA DE LA ORIGINAL
QUE ME FUE PRESENTADA
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA
19 SEP 2013
JORGE LUIS B...
NOTARIO

custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
16. Supervisor, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 10. Creación de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Créense en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Preal

ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios de la Entidad.
6. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
7. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
8. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
9. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
10. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 11 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.

Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores.

3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
14. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
15. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

233

COMO NOTARIO CERTIFICO QUE EL ORIGINAL DE BOGOTÁ HAYO CONSTA QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONFORME CON ORIGINAL QUE ME FUE ENTREGADA EN BOGOTÁ, REPUBLICA DE COLOMBIA

19 SE 2015

JORGE LUIS BULLAS HOYOS
NOTARIO CAJICÓ

5

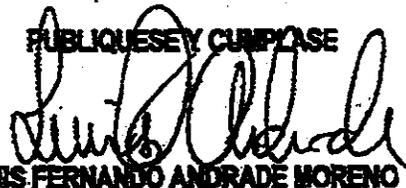
dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

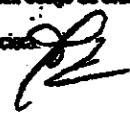
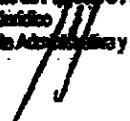
8. Coordinar la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
10. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión de acuerdo con los lineamientos institucionales.
11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República
13. Responder por el archivo de gestión de su área, excepto los documentos que son custodiados por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
14. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 37. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 493 de 10 de septiembre de 2012, 577 de 13 de junio de 2013 y 1048 de 2 de octubre de 2013.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de agosto de 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Revisó:  Omar A. Castaño Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/NAF
Ingeniero de la Calidad Proceso Medios/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08- Talento Humano
Hector Jaime Pineda Ochoa/ Vicepresidente Jurídico
Aprobó:  María Clara Gamito Gamito/ Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Proyectó:  Ingrid Calcedo Balleza/GITH 



Bogotá D.C.

Handwritten signature/initials

PARA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos o Funcional G2-09

DE: IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

ASUNTO: Comunicación de Funciones

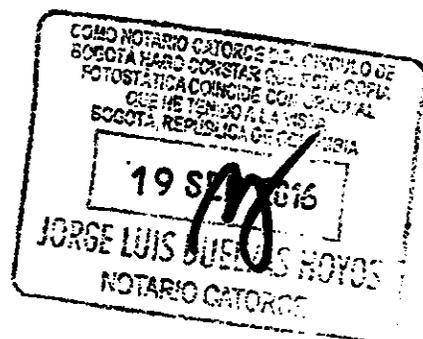
Atentamente me permito comunicar sus funciones definidas de acuerdo con la resolución
50 de 2015.

Cordialmente,

Handwritten signature of Ivonne de la Caridad Prada Medina

IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

Proyectó: Luz Amparo Uribe Cardona – Gestor T1 - 07
Revisó: Diego Fernando Ramirez – Experto G3 - 06
Nro. Borrador: 20164030002789
F-010



Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.

PBX: 4848860 - www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel	ASESOR
Denominación del Empleo	GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL
Código	G2
Grado	09
Número de cargos	29
Dependencia	Despacho del Presidente de la Agencia
Cargo del Jefe Inmediato	Presidente de Agencia

Coordinar la defensa judicial de la Agencia, proponiendo y disponiendo de todos los medios a su alcance para proteger los intereses y el patrimonio de la Entidad y proponer políticas de prevención del daño antijurídico, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS

1. Coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos de infraestructura.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos de infraestructura.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se pueden presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos, salvaguardando el interés de la Entidad.
9. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coercitivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
11. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
12. Definir con carácter preventivo y asesor las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
13. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
14. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.

J. J. J.
J. J. J.
 1/20

15. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
16. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
17. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
18. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
19. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la Agencia.
20. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

235

1. Acto administrativo y procedimiento administrativo, acciones constitucionales y responsabilidad estatal.
2. Derecho procesal administrativo y defensa judicial.
3. Informática; Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la organización	Experticia Conocimiento del entorno Construcción de relaciones Inicialista
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de maestría. Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de especialización

[Handwritten signature]

1147

COMO NOTARIO OTORGE DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA
 FOTOSTÁTICA CONIENE COPIA ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA
 BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA
 19 SEP 2018
 JORGE LUIS BULLIÁS ROYOS
 NOTARIO OTORGE

7

Cartagena de Indias D.T. y C.

21 SEP 2012

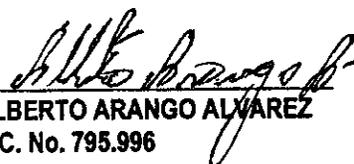
226

En la fecha se notificó personalmente al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, propietaria del predio, ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, del GPB-CRC N° 107-12 del 21 de septiembre de 2012, proferido por Autopistas del Sol S.A., como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, que contiene la **OFERTA FORMAL DE COMPRA**, realizada con el objeto de adelantar el proceso de adquisición de una zona de terreno que hace parte del lote de mayor extensión mencionado, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece a continuación.

Contra el acto notificado no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA:


ALBERTO ARANGO ALVAREZ
C.C. No. 795.996

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 - Sep - 2012

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4:00 PM

EL NOTIFICADOR


C.C. No. 1102811066.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

Carpeta CRC-12-010
SDAL-AGPB

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

164

8



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena. Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 2

SOL-BOL-GP-0528-13

Cartagena, 22 de abril de 2013

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.
E. S. D.

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.
Asunto: Solicitud de inscripción de oferta formal de compra.

Respetados señores:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con el Nit. 830.125.996-9, para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 9ª de 1989 y Art. 61 de la Ley 388 de 1997, ha delegado a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, firma que represento para estos efectos, por medio del otrosí de fecha mayo 8 de 2008, modificadorio del contrato de concesión 008 de 2007, el adelanto de toda la gestión predial para cumplir con el procedimiento de enajenación voluntaria del proyecto **RUTA CARIBE**, en ejercicio de la misma me permito solicitar a quien corresponda, la **INSCRIPCIÓN** de la Oferta Formal de Compra, del inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria N°	060-108719
N° de Oficio oferta	SOL-BOL-GP-0457-13
N° de predio	CRC-12-010
Sector	Trayecto 12- Variante Mamonal-Gambote
Propietario	ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Área requerida	34.040.20 M ²

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.





Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Handwritten signature or initials.

Página 2 de 2

De igual manera le solicito expedir un certificado de tradición y libertad, con la anotación de la oferta formal de compra, con destino a esta entidad y remitirlo a las oficinas de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – Coordinación de Gestión Predial**, ubicadas en la Transversal 54 No. 31A - 227 Barrio Los Alpes del Municipio de Cartagena-Bolívar, Teléfono 321-2057234.

Atentamente,

Handwritten signature of Menzel Amín Bajaire.

MENZEL AMÍN BAJAIRE
Representante Legal
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CC: CRC-12-051
Proyectó: Samuel David Álvarez León AGPB-CRC.
Aprobó: Katiana Cardona Tamayo CGPB-CRC



MinTransporte



VIGILADO SUPERTRANSPORTE

10

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 30 de Abril de 2013 a las 11:46:45 am

Con el turno 2013-060-6-8166 se calificaron las siguientes matriculas:
060-108719

Nro Matricula: 060-108719

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: ARJONA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: ARJONA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FINCA RURAL "EL RECREO"

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 25/4/2013 Radicación 2013-060-6-8166
DOC: OFICIO SOL-BOL-GP-528 DEL: 22/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE
CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 34.040.20 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a):
Día | Mes | Año | Firma

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDADELA DE LA FE PUBLICA

03 MAY 2013
Usuario que realizo la calificación: 61622

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

150

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

20
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CARTAGENA - NIT: 250.909.073

RECIBO DE CAJAS N.º 74440036

74440098
03 MAY 2013
2013-000-5-8044
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MATRÍCULA N.º 000108719
A QUIEN SE REGISTRA:
VALORES: 1.000.000.000
FORMA DE PAGO:
MONTOS: 1.000.000.000

-OFICINA DE REGISTRO -

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

ISTAS DEL SOL S.A.

239

17270 IMPRENTA NACIONAL 27143 14-02-12

11



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 2

SOL-BOL-GP-0527-13

Cartagena, 22 de abril de 2013

Doctora:
RUBY GARCÍA POTES
Registradora Principal.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
E. S. D.

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.

Asunto: Solicitud de Cancelación de Oferta Formal de Compra.

Respetado doctor:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, agencia nacional de carácter especial, creada por el Decreto 465 del 3 de noviembre de 2011, que remplazó al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 9ª de 1989 y Art. 61 de la Ley 388 de 1997, ha delegado a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, firma que represento para estos efectos, por medio del otrosí de fecha mayo 8 de 2008, modificatorio del contrato de concesión 008 de 2007, el adelanto de toda la gestión predial para cumplir con el procedimiento de enajenación voluntaria del proyecto **RUTA CARIBE**, en ejercicio de la misma me permito solicitar a quien corresponda, la cancelación de la Oferta Formal de Compra, del inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria N°	060-108719
N° de Oficio	SOL-BOL-GP-0051-13
N° de predio	CRC-12-010
Sector	VARIANTE Mamonal-Gambote
Propietario	ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Area requerida	35.624.70 m2

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

S DEL SOL S.A



151



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 2 de 2

De igual manera le solicito expedir un certificado de tradición y libertad, con la anotación de la cancelación de la oferta formal de compra, con destino a esta entidad y remitirlo a las oficinas de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – Coordinación de Gestión Predial**, ubicadas en la Transv 54 No 31 A 227, los Alpes, Cartagena, Bolívar, Tel. 6 53 49 76.

Atentamente,

MENZEL AMÍN BAJAIRE

Representante Legal AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Firma delegataria INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO

CC Carpeta predio.

Proyectó: APA-CRC.

Revisó: Samuel David Álvarez León



MinTransporte



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Página: 1

Impreso el 29 de Abril de 2013 a las 10:15:11 am

Con el turno 2013-060-6-8014 se calificaron las siguientes matrículas:
060-108719

Nro Matricula: 060-108719

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: ARJONA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: ARJONA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FINCA RURAL "EL RECREO"

ANOTACION: Nro: 11 Fecha 24/4/2013 Radicación 2013-060-6-8014
DOC: OFICIO GP 527 DEL: 22/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 10

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)
Día Mes Año Firma

02 Abril 2013

Usuario que realizó la calificación: 61622



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL ;
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena. Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 1

SOL-BOL-GP-0459-13

Cartagena, abril 10 de 2013

En la fecha se notificó personalmente al señor **MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Apoderado del señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 795.996, (*propietario del predio, ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena*), del oficio SOL-BOL-GP-0457-13 del 10 de abril de 2013, proferido por Autopistas del Sol S.A., como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, que contiene el **ALCANCE DE OFERTA FORMAL DE COMPRA**, realizada con el objeto de adelantar el proceso de adquisición de una zona de terreno que hace parte del lote de mayor extensión mencionado, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece a continuación.

Contra el acto notificado no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA

Marcos Juan Arango H.
MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ
C.C. No. 71.722.548

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Abril - 18 - 2013

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4:30 pm.

EL NOTIFICADOR

[Firma]
C.C. No.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Corpeto CRC-01-162
SLB - AGPB



153

13

PODER ESPECIAL

Yo **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 795.996, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial al señor **MARCOS IVÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.722.548, para que me represente ante la Entidad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en relación con la venta de una franja de terreno de un inmueble de mi propiedad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 060-108719, predio número 00-01-0002-0411-000, denominado **VERDUN**, para la construcción de la doble calzada **MAMONAL GAMBOTE**, del Departamento de Bolívar, Municipio de Arjona.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para tomar toda clase de decisiones entre ellas, pactar el precio y las condiciones de pago y efectuar todos los trámites pertinentes, igualmente para conciliar, transigir, sustituir y en general, para realizar toda clase de actos tendientes a lograr la plena eficacia de este mandato.

Autentico mi firma ante Notario de mi domicilio.


ALBERTO ARANGO ALVAREZ
CC. 795.996

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

NOTARIO DE MEDALLIN
MARIA STEFANIA BARRANDA
ENCARGADA

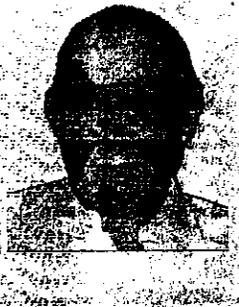
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 795.996
ARANGO ALVAREZ

APELLIDOS
ALBERTO

NOMBRES

Alberto Arango Alvarez
FIRMA



EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1941

YALI
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 A- M
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-AGO-1983 YALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00132094-M-0000795986-20081128 0007091440A 1 2070018646



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena. Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 3

SOL-BOL-GP-0457-13

Cartagena, abril 10 de 2013

Señor:
ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Municipio de Arjona - Bolívar.
E. S. M.

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.

Asunto: Oficio por el cual se da alcance al alcance de Oferta Formal de Compra de referencia GPB-CRC N° 156-12, del 11 de diciembre de 2012, y se dispone la adquisición de un predio ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), sobre la Variante Mamonal-Gambote, identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Respetado señor:

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, se encuentra adelantando el **PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 para los años 2006 – 2014, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo con el Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, modificado por el Otrosí de fecha 08 de Mayo de 2008; y con fundamento en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha delegado a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** la totalidad del proceso de adquisición predial de los inmuebles necesarios para la ejecución del mencionado proyecto vial.

Que con posterioridad a la notificación de la Oferta Formal de Compra de referencia **GPB-CRC N° 107-12**, del 21 de septiembre de 2012, el equipo predial de Autopistas del Sol S.A., en revisión del expediente encontró la inconsistencia existente en el lindero frontal del predio, con relación a lo estipulado en la ficha predial CRC-12-10 y la última Escritura Pública de compraventa del inmueble, por lo cual fue necesario realizar nueva ficha predial indicando los linderos establecidos en la Escritura Pública 678 del 14 de mayo de 1997, otorgada por la Notaría Quinta del Circuito de Cartagena.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
SUPERTRANSPORTE

157

15



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 237, los Alpes
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 26
www.autopistasdelsol.com.co

Página 2 de 3

Como producto de lo anterior, se modifica y se elabora la nueva ficha predial del 23 de noviembre de 2012, la cual fue remitida a **LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE**, para que realizara la valoración respectiva teniendo en cuenta la variación de la cabida presentada por la disminución del lindero frontal del predio, expidiéndose un nuevo avalúo de fecha 30 de noviembre de 2012, notificado mediante oficio **GPB-CRC N° 156-12, del 11 /12/ 2012.**

Igualmente, Atendiendo a los ajustes en las construcciones y mejoras requeridas por **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, surgidos dentro del presente proyecto de infraestructura vial, se determinó la necesidad de modificar el avalúo, razón por la cual se procedió a elaborar un nuevo avalúo por la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE** para que realizará la valoración respectiva teniendo en cuenta modificaciones en los valores de las mejoras y construcciones, expidiéndose un nuevo avalúo de fecha marzo 4 de 2013.

Como producto de lo anterior, se emite nuevo avalúo, que consecuentemente cambia el valor total de la Oferta Formal de Compra ya mencionada, haciéndose necesario efectuar el presente Alcance a la Oferta de Compra, en los siguientes términos:

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, se aprobó el **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE**, por lo cual la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en nombre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere comprar un área de terreno de **34.040,20 mts²** del inmueble en referencia incluido los cultivos, árboles, construcciones y mejoras que allí se encuentren, área debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas Inicial **K.4+430.28 (D)** y Final **K. 5+473.93, (D)** de acuerdo a ficha predial de fecha 10 de septiembre de 2012 del mencionado proyecto, con consecutivo **N° CRC-12-010 del Trayecto 12, Sector Variante Mamonal-Gambote.**

El valor total de la oferta de compra es de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS CON 80/100 (\$359.881.002.80)** discriminados así: **Área requerida de terreno: 34.040,20 mts²**; Por valor de Trescientos Treinta Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Dos Pesos con 80/100 M/L. (**\$ 330.666.502,80**); **Cultivos:** Por valor de Dieciséis Millones Cuatrocientos Noventa Mil pesos M/L. (**\$ 16.490.000,00**); y **Mejoras:** Por valor de Doce Millones Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos pesos M/L. (**\$ 12.724.500.00**), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo **N° CRC-12-010** de fecha 4 de marzo de 2013.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, se anexa el avalúo elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo del predio **CRC-12-010** de fecha 4 de marzo de 2013.



158



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Handwritten signature or initials.

Página 3 de 3

Para expresar su voluntad de negociación y presentar las observaciones que considere pertinentes cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra, lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Coordinación de Gestión Predial de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, sociedad delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término de treinta (30) días hábiles establecidos en la norma, es obligación legal de la Entidad dar inicio al procedimiento de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la zona de terreno requerida será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1151 del 2007.

Con el objeto de facilitar la comunicación entre Ustedes y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, puede dirigirse a las oficinas de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, **COORDINACIÓN DE GESTIÓN PREDIAL**, ubicadas en la Transversal 54. N° 31 A 227, Barrio Los Alpes, Cartagena de Indias, Bolívar, Teléfonos: 6 53 49 76 – 321 205 72 34.

Según el estudio de títulos de fecha 27 de marzo de 2012, la zona de terreno que se requiere pertenece al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño para su conocimiento copia de la ficha técnica predial, copia del avalúo y del plano de requerimiento de la faja de terreno a adquirir, así como las normas relativas a la enajenación voluntaria.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

Handwritten signature of Menzel Rafael Amin Bajaire.

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

ESTE DOCUMENTO ES FIEL,
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Carpeta Predio: CRC-12-010
Proyectó: Samuel David Álvarez León
Revisó y Aprobó: Katiana Cardona Tamayo



159

16



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.

Página 1 de 2

SOL-BOL-GP-0458-13

Cartagena, abril 10 de 2013

Señor:
MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ
Apoderado
Dirección: Km 5 (D)-Finca el Verdum
Arjona - Bolívar

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.
Asunto: Citación para diligencia de notificación personal.

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal Autorizado
10/04/13	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	Tranexco

Despacho de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de Alcance de Oferta de Compra
GESTIÓN PREDIAL	ENAJENACIÓN VOLUNTARIA	SOL-BOL-GP-0457-13 del 10 de abril de 2013.

Ofertante	Ofertado	Nº. Ficha Predial
MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE	ALBERTO ARANGO ALVAREZ	CRC-12-010

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle la existencia del procedimiento de la referencia e informarles que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el Barrio Los Alpes, Transversal 54 N° 31A-227 de Cartagena (Bolívar), dentro de los Cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 p.m., con el fin de notificarles personalmente la Oferta Formal de Compra.

Para tal efecto el interesado deberá identificarse con Cédula de Ciudadanía original, y en caso de personas jurídicas, mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con antelación no mayor a quince días, en el que pueda verificarse que quien comparece a notificarse cuenta con representación legal para actuar en dicho acto. En caso de apoderados, el poder debe estar debidamente autenticado.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



160



Autopistas del Sol S.A.

Handwritten signature

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.

Página 2 de 2

Adicionalmente le informamos que en el evento de que usted no comparezca a notificarse personalmente dentro del término antes señalado, procederemos a la notificación Por Aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

Handwritten signature

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Representante Legal
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CC Carpeta predio
Proyectó: Samuel David Álvarez León

*recabido
Marcelo Iván Arango H.
cc H-1422548 N. es.*

Abril 18-2013.



16

17



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. 62713361

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CARTAGENA - NT: 600113331-1
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impresión el 28 de Septiembre de 2012 a las 1:42:04 am

62713361

Nº. RADICACION 2012-060-6-19245

DOMINIO DEL SOLICITANTE: AUTOPISTA DEL SOL
OFICIO No. CMR 171 del 28/07/012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. de CARTAGENA
MATRICULAS: 060-108719
MOTIVO REGISTRAR:

IMP	Código	Cantidad	Valor	Tarifa	Derecho	Impuesto
IMPORTE	27	1	1.000.000	E		
VALOR MULTA						
VALOR DE PAG.						
ELEGIR VALOR \$ 0						
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENSIANA POR DECOR \$ 0						

- DOCUMENTO -

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



Agencia Nacional de
Infraestructura
República de Colombia



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

246

CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE

Cartagena, 24 de septiembre de 2012

Oficio de inscripción
CVRC-GP No 0171 - 12
Concesión Ruta Caribe

Doctora:
RUBY GARCÍA POTES
Registradora Principal.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de inscripción de oferta formal de compra. Proyecto: RUTA CARIBE.

Cordial saludo:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, agencia nacional de carácter especial, creada por el Decreto 465 del 3 de noviembre de 2011, que reemplazó al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 9ª de 1989 y Art. 61 de la Ley 388 de 1997, ha delegado a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, firma que yo represento para estos efectos, por medio del otrosí de fecha mayo 8 de 2008, modificatorio del contrato de concesión 008 de 2007, el adelanto de toda la gestión predial para cumplir con el procedimiento de enajenación voluntaria del proyecto RUTA CARIBE, en ejercicio de la misma me permito solicitar a quien corresponda, la inscripción de la Oferta Formal de Compra, del inmueble que a continuación se relaciona:

Matricula Inmobiliaria N°	060-108719
N° de Oficio oferta	GPB-CRC No. 0107 -12
N° de predio	CRC-12-010
Sector	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE
Propietario	ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Área requerida	35.624.70 m2

De igual manera le solicito expedir un certificado de tradición y libertad, con la anotación de la Oferta Formal de Compra, con destino a esta entidad y remitirlo a las oficinas de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. - Coordinación de Gestión Predial**, en la Transversal 54 No. 31A-227, Barrio Los Alpes, Cartagena, Bolívar, Teléfono 6534976.

Atentamente,

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE.
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CC: Carpeta predio CRC-012-010
Proyecto: S.D.A.L.

Página 1 de 1
Barrio Los Alpes Transversal 54 No. 31ª-227
Cartagena - Bolívar
Tel: 6534976
k.cardona@autopistasdelsol.com.co

162

18

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 27 de Septiembre de 2012 a las 03:23:07 pm

Con el turno 2012-060-6-19245 se calificaron las siguientes matrículas:
060-108719

Nro Matricula: 060-108719

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: ARJONA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: ARJONA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
INCA RURAL "EL RECREO"

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/9/2012 Radicación 2012-060-6-19245
DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
a | Mes | Año | Firma

01 OCT 2012

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA GUAYANA DE LA FE PUBLICA

Usuario que realizo la calificación: 90287

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Cartagena de Indias D.T. y C.

21 SEP 2012

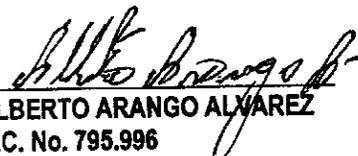
UP

En la fecha se notificó personalmente al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, propietaria del predio, ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula Inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, del GPB-CRC N° 107-12 del 21 de septiembre de 2012, proferido por Autopistas del Sol S.A., como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, que contiene la **OFERTA FORMAL DE COMPRA**, realizada con el objeto de adelantar el proceso de adquisición de una zona de terreno que hace parte del lote de mayor extensión mencionado, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece a continuación.

Contra el acto notificado no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA:


ALBERTO ARANGO ALVAREZ
C.C. No. 795.996

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 - Sep - 2012

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4:00 PM

EL NOTIFICADOR


C.C. No. 1102911066.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

Carpeta CRC-12-010
SDAL-AGPB

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

164

10

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



Señores:
ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Municipio de Arjona - Bolívar.
E. S. M.

Asunto: Oficio por el cual se dispone la adquisición de un predio ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), sobre la Variante Mamonal-Gambote, identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Respetado señor:

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, se encuentra adelantando el **PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 para los años 2006 – 2014, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo con el Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, modificado por el Orosí de fecha 08 de Mayo de 2008; y con fundamento en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha delegado a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** la totalidad del proceso de adquisición predial de los inmuebles necesarios para la ejecución del mencionado proyecto vial.

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, se aprobó el **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE**, por lo cual la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en nombre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere comprar un área de terreno de **35.624,70 mts²** del inmueble en referencia incluido los cultivos, árboles, construcciones y mejoras que allí se encuentren, área debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas Inicial **K.4+430.28 (D)** y Final **K.5+522,31(D)** de acuerdo a ficha predial de fecha 10 de septiembre de 2012 del mencionado proyecto, con consecutivo N° **CRC-12-010** del **Trayecto 12, Sector Variante Mamonal-Gambote**.

El valor total de la oferta de compra es de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON 93/100 (\$375.279.730)** discriminados así: **Área requerida de terreno: 35.624,70 mts²**: Trescientos Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco pesos con 80/100 M/L. (**\$346.058.335,80**); **Cultivos**: Por valor de Diecisiete Millones Trescientos Treinta Mil pesos M/L. (**\$17.330.000,00**); y **Mejoras**: Por valor de Once Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco pesos con 13/100 M/L.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

Ministerio de Transporte



Autopistas del Sol S.A.



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



Agencia Nacional de Infraestructura

República de Colombia

Página 1 de 2
Los Alpes Transversal 54 No. 31-A 227. Cartagena-Bolivar
Tel: 6534976 - Cel 371 706 7724

165

Handwritten signature/initials in the top right corner.

(\$11.891.395,13), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo N° CRC-12-010 de fecha 19 de septiembre de 2012.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, se anexa el avalúo elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo del predio CRC-12-010 de fecha 19 de septiembre de 2012.

Para expresar su voluntad de negociación y presentar las observaciones que considere pertinentes cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra, lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Coordinación de Gestión Predial de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., sociedad delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término de treinta (30) días hábiles establecidos en la norma, es obligación legal de la Entidad dar inicio al procedimiento de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la zona de terreno requerida será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1151 del 2007.

Con el objeto de facilitar la comunicación entre Ustedes y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, puede dirigirse a las oficinas de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., COORDINACIÓN DE GESTIÓN PREDIAL, ubicadas en la Transversal 54. N° 31 A 227, Barrio Los Alpes, Cartagena de Indias, Bolívar, Teléfonos: 6 53 49 76 – 321 205 72 34.

Según el estudio de títulos de fecha 27 de marzo de 2012, la zona de terreno que se requiere pertenece al señor ALBERTO ARANGO ALVAREZ.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño para su conocimiento copia de la ficha técnica predial, copia del avalúo y del plano de requerimiento de la faja de terreno a adquirir, así como las normas relativas a la enajenación voluntaria.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

Handwritten signature of Menzel Rafael Amin Bajaire.

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL

AUTOPISTAS DEL SOL S.A

Carpeta Predio: CRC-12-010
Proyectó: Samuel David Álvarez León
Revisó y Aprobó: Katiene Cardona Tamayo

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señora:
ALBERTO ARANGO ALVAREZ
 Municipio de Arjona - Bolívar.
 E. S. M.

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal Autorizado
21/09/12	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	N.A

Despacho de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de Oferta de Compra
GESTIÓN PREDIAL	ENAJENACIÓN VOLUNTARIA	GPB-CRC N° 107-12 del 21 de septiembre de 2012.

Ofertante	Ofertado	N°. Ficha Predial
MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE	ALBERTO ARANGO ALVAREZ	CRC-12-010

Por medio de la presente nos permitimos comunicarles la existencia del proceso de la referencia e informarles que debe comparecer a esta dependencia ubicada en: Barrio Los Alpes, Transv. 54 No. 31A-227 de Cartagena (Bolívar), dentro de los Cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., con el fin de notificarles personalmente la **OFERTA FORMAL DE COMPRA**.

Para tal efecto el interesado deberá identificarse con Cédula de Ciudadanía original, y en caso de personas jurídicas, mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con antelación no mayor a quince días, en el que pueda verificarse que quien comparece a notificarse cuenta con representación legal para actuar en dicho acto. En caso de apoderados, el poder debe estar debidamente autenticado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección del predio requerido, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

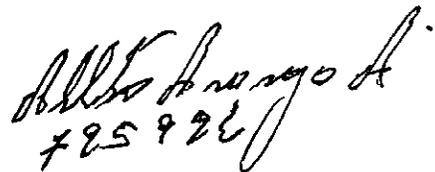


MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
 Rep. Legal AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
 Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyecto: Samuel David Alvarez León

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

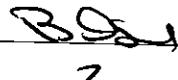



Agencia Nacional de Infraestructura
 República de Colombia





SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA ANILMVA-BOS
REMITENTE: QUINTI HERNANDEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170545275
No. FOLIOS: 52 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/05/2017 03:31:29 PM

FIRMA: 



Para contestar cite:
Indicador ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Centro, Avenida Venezuela, calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional – primer piso

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 66642718

Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Contestación de demanda 2015-22

Proceso:	Reparación directa
Radicación:	2015-22
Demandante:	Alberto Arango Álvarez
Accionados:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Milton Julian Cabrera Pinzón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme poder que me fue conferido y que se adjunta a este escrito, contesto dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Alberto Arango Álvarez y otros. Para tal efecto, plasmo mis consideraciones de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Luis Fernando Andrade Moreno, que asignó en el doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados,

como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

Hecho 1: Es cierto que el demandante es titular del derecho de dominio de un predio que consta de 109 hectáreas.

No me consta que sea poseedor de un área de 1.500 m2 adjuntos a su propiedad. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

Hecho 2: No me consta. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

No obstante, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante Acuerdo N° 007 del 18 de mayo de 2007, aprobó una modificación del PBOT DE ARJONA – BOLÍVAR, ampliando el polígono industrial consagrado en el plan inicial, sin embargo, inicialmente no fue posible determinar si el predio objeto de la demanda se encontraba dentro de la zona de ampliación del polígono industrial pues en el curso de tramite predial se presentaron unas imprecisiones propiciadas por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona.

Inicialmente la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona, mediante certificado de uso de suelo de fecha 25 de octubre de 2011, señaló que el predio identificado con referencia catastral No.0001-0002-0411-000, se encuentra dentro de la clasificación de suelo Z.U.S.R.4, definido con un uso principal de cultivos mixtos y ganaderías.

Posteriormente, la Secretaría De Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, en fecha 22 de junio de 2012, nuevamente certificó que el predio identificado con referencia catastral 00-01-0002-0411-000 se encuentra ubicado en el uso de suelo U.D.T. 1, ZONA DE USO RURAL, Z.U.S.R. 4, cuyo uso principal es los cultivos mixtos y la ganadería extensiva, la cual sirvió de insumo para la solicitud del avalúo comercial corporativo que sustentaría la oferta de compra.

25/

El día 28 de noviembre de 2012, se radicó ante AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. una certificación de uso de suelo del predio identificado con referencia catastral No.00010411000, expedida por la Secretaría De Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, en la que se señala: "El predio de referencias catastrales No. 00-01-0002-0411-000, Clasifica la Z.U.S.S. #5 (Zona de uso de suelo suburbano polígono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA." (Subrayas y cursivas fuera de texto).

Ante la discrepancia señalada, la Secretaría De Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, mediante documento fechado 28 de noviembre de 2012, admite los errores que se presentaron durante la expedición de las certificaciones de uso de suelo, y finalmente certifica el suelo de predio identificado con referencia catastral No.00010411000, clasificándolo como Z.U.S.S.#5, zona de uso industrial.

Ahora bien, luego de haberse aclarado lo relacionado con las certificaciones de uso de suelo es importante señalar que en este asunto el uso de suelo NO ES DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL VALOR DEL METRO CUADRADO DE TERRENO.

Hecho 3: Es parcialmente cierto. Aunque el concesionario Autopistas del Sol S.A.S requiere por motivos de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe un área que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad del demandante, sin embargo, el área correcta requerida fue de 34.040,20m².

No es cierto que el uso de suelo de predio es industrial, pues este fue certificado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio de Arjona-Bolívar como suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, y el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es la vocación potencial del suelo, es decir el tema de industrial sería un uso y no un tipo de suelo.

Hecho 4: No me consta. No obstante, desde ya se advierte que el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina "**lesión enorme**"; situación que no constituye un objeto lícito ni una situación jurídicamente protegida, respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

252

De otra parte, se destaca que previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Hecho 5: No es cierto. De conformidad con el certificado de tradición No. 060-108719, desde el 26 de septiembre de 2012 se registró "oferta la formal de compra en bien rural" respecto del predio de este debate. Previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Eso implica que el demandante conocía esa anotación desde el 26 de septiembre de 2012 y que pretendía enajenar el predio el 13 de febrero de 2013, es decir 5 meses después de tener conocimiento del registro de la "oferta la formal de compra en bien rural".

Finalmente, las anotaciones No.9 y 10 de fecha 14 de enero de 2013 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, que corresponde a una cancelación de la oferta de compra y seguidamente el registro inmediato (misma fecha) de la misma, ratifica que para la fecha en la que presuntamente se pretendía firmar la escritura entre el demandante y el señor Omar Mateos García Parrado, no se encontraba en curso el registro de alguna otra medida por parte del concesionario Autopistas del Sol S.A.S.

Ello implica que ese "bloqueo" del folio de matrícula correspondiente a las anotaciones 9 y 10, obedece a un trámite administrativo interno de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos por encontrarse en curso el registro de algún documento o una actuación administrativa, trámite totalmente ajeno el cual es ajeno a los funciones legales y actividad de la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, estos registros son competencia de la ORIP Cartagena, y que no pueden ser trasladados ni a la Agencia, ni al concesionario Autopistas del Sol S.A.S., pues se reitera, para el día 13 de febrero de 2013, no se encontraba pendiente de registro documento alguno que haya sido expedido por la parte demandada.

Hecho 6: No es cierto. Previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia

en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver se actúa con temeridad en esta acción.

Además, desde ya se advierte que el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina "**lesión enorme**"; situación que no constituye un objeto lícito respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

Así, el demandante conocía esa anotación desde el 26 de septiembre de 2012 y que pretendía enajenar el predio el 13 de febrero de 2013, es decir 5 meses después de tener conocimiento del registro de la "oferta la formal de compra en bien rural".

Hecho 7. No me consta. En virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es el concesionario es única y exclusivamente el encargado de realizar la gestión predial tendiente a la enajenación de inmuebles que se requieran para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe.

No es cierto puesto que la medida cautelar a la que hace alusión, esto la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oferta de compra, fue posterior a la notificación de la misma, como se indicará a continuación.

Autopistas del Sol S.A.S., mediante oficio de oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, dispuso la adquisición de un área de terreno de 35.624,70m², que hacen parte de un predio de mayor extensión de propiedad del demandante, identificado jurídicamente como viene descrito en párrafos precedentes, dicho acto administrativo fue notificado al señor Alberto Arango Álvarez el día 21 de septiembre de 2012, como consta en el acta de notificación relacionada en el acápite de pruebas.

Consecuentemente, se solicitó a la ORIP Cartagena la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, mediante oficio remisorio CVRC-GP No 0171-12, acto jurídico debidamente inscrito el día 26 de septiembre de 2012, en la anotación No.8 del folio de matrícula señalado.

Con posterioridad a la notificación de la oferta de compra y ante las inconsistencias de uno de los linderos del predio y una disminución en el área requerida (pasó a 34.040,20m²), se hizo necesario hacer un alcance a la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de 2012, tal y como se manifiesta en el oficio de alcance SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, acto jurídico notificado el día 18 de abril de 2013, al señor Marcos Iván Arango Hernández, en calidad de apoderado del señor Alberto Arango Álvarez.

Teniendo en cuenta el alcance que se hizo a la oferta y que ello implicó una reducción en el área requerida, mediante oficio SOL-BOL-GP-527-13 del 22 de abril de 2013, se solicitó a la ORIP Cartagena la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba registrada en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, acto jurídico debidamente registrado el día 24 de abril de 2013, en la anotación No.11 del folio de matrícula señalado. Así mismo, se solicitó a dicha entidad la inscripción del alcance de la oferta de compra mediante oficio SOL-BOL-GP-528-13 de fecha 22 de abril de 2013, el cual fue registrado el día 25 de abril de 2013, en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria.

De lo anterior se colige que la inscripción de la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, y la posterior inscripción del alcance a la oferta mediante el oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, se encuentra ajustada a derecho, pues la misma se produjo con posterioridad a la notificación de la oferta de compra, contrario a lo que quiere hacer ver el togado, quien hace parecer que cuando se inscribió la oferta de compra a su representado no se le había notificado de dicho acto administrativo, situación que se encuentra debidamente probada con las actas de notificación.

Hecho 8: No es cierto. La inscripción de la oferta de compra actualmente vigente en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, claramente señala que el área requerida es de 34.040,20m², por haberse cancelado la anotación No.10, que sí obedecía a la primera oferta de compra por el área de 35.624,70m².

La situación descrita no configura una ocupación de hecho del inmueble como erradamente lo señala el togado, máxime cuando las inscripciones de demanda se encuentren ajustada a derecho y corresponden ciertamente al área de terreno que requiere la entidad demandada por motivos de utilidad pública.

Tampoco es cierto que la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya ocupado de hecho el predio, pues **la entrega del predio fue realizada en el curso del proceso de expropiación judicial** que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. **2014-00154**, mediante la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el día 23 de febrero de 2015, como quedo consignado en el acta de la misma fecha, la cual se relaciona en el acápite de pruebas.

En cuanto a la entrega del predio y a su ocupación legítima por parte de Autopistas del Sol S.A.S., es importante señalar que la misma se encuentra prevista en los artículos 28 de la Ley 1682 de 2013, y el artículo 399 del CGP, las cuales prevén la posibilidad de que la entidad demandante desde la presentación de la demanda pueda solicitarla, y el Juez la decretara siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, sin que sea necesario que se haya dictado la sentencia, como equivocadamente lo indica el libelista.

Hecho 9: No es cierto lo relativo al valor por metro cuadrado tasado en el curso del proceso de adquisición predial, pues el valor adoptado por el perito en el avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, no fue de Ocho Mil Pesos M/cte (\$8.000), sino que fue de Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/Cte (\$9.714), como se evidencia en la página 10 del citado avalúo, y que por no obedecer a la expectativas del demandante no puede ser catalogado por el libelista como “amañado” como lo expresa.

No es cierto que el avalúo comercial señalado en el párrafo anterior sea falso, pues el mismo fue realizado con base en una certificación de uso de suelo expedida válidamente por la Secretaría de Planeación de Arjona – Bolívar, quien posteriormente reconoció un error en la misma, pero que dicho error, se reitera, no incide jurídicamente al momento de adoptar el valor por metro cuadrado de terreno de la franja requerida.

Hecho 10. No es cierto lo relativo al valor por metro cuadrado fue tomado en cuenta como si el uso de suelo del predio fuese rural y no industrial, tal y como se analizará a continuación.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, las clases de uso de suelo en Colombia, son: suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección. Nótese que el denominado “suelo industrial” no se encuentra dentro de la clasificación legal, o dicho de otro modo, no es una clasificación válida del suelo que pueda emplearse dentro de los planes de ordenamiento territorial. El denominado “suelo industrial” no es más que la VOCACIÓN que tiene el suelo, las actividades que potencialmente pueden desarrollarse en él, o las que están restringidas, prohibidas o que pueden desarrollarse en forma complementaria, pero el suelo siempre deberá estar clasificado en la forma señalada por la norma.

La anterior precisión se estima necesaria en la medida en que, si se analiza la certificación de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas Y Asuntos Ambientales Del Municipio De Arjona-Bolívar, para el predio objeto de la Litis, en fecha 28 de noviembre de 2012, claramente se observa que en la misma se indica “El predio de referencias catastrales No. 00-01-0002-0411-000, Clasifica la Z.U.S.S. #5 (Zona de uso de suelo suburbano polígono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que

conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA." (Subrayas y cursivas fuera de texto), es decir, el suelo SI está clasificado como SUB URBANO, pero comprendido en una zona con una vocación industrial.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el suelo suburbano se define así:

"Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de la norma citada se colige que el suelo sub urbano es una categoría ubicada dentro del suelo rural, debiendo el perito avaluar la zona del predio bajo esta clasificación, siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, tal y como procedió la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe en el avalúo comercial corporativo CRC-12-010 de fecha 4 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 29. AVALÚOS EN LAS ZONAS RURALES. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.
 - Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
 - Vías internas y de acceso.
 - Topografía.
 - Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
 - Posibilidades de adecuación.
 - Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.
- PARÁGRAFO. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración.

Así las cosas, se trata de un inmueble con un uso de suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, por

tanto, el proceso valuatorio debía llevarse a cabo siguiendo este lineamiento y atendiendo la definición legal, ratificándose que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es la vocación potencial del suelo.

Anudo a lo precedente, tenemos que el perito evaluador al momento de identificar físicamente el inmueble debe tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, y para el sub judice se encontró que el predio estaba siendo utilizado en labores agrícolas y agropecuarias, por lo que mal haría en hacer una valoración solo basada en la vocación del suelo, cuando realmente sobre el mismo no se están desarrollando labores industriales, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 620 de 2008 (IGAC)

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

4.1. Respetto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.
12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma trascrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización, pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

4.2. Respecto de los contratos de concesión

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto se destaca que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, lo cual incluye aquellas actividades necesarias para la fin, tales como la enajenación de los predios necesarios para la construcción (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", Quarterly Journal of Economics, Vol.112, No 4. (1997).

También se caracteriza por que la remuneración del concesionario usualmente se obtiene a partir de la explotación de la obra³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. El contrato de concesión de obras públicas. En "Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública". Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el periodo de concesión."

De lo anterior se desprende que la obligación de ejecutar la gestión predial, las obras de construcción, el mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada, recae en cabeza del concesionario.

Se concluye que en el *sub lite* la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene legitimación en la causa, en tanto respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, pues existe el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito con la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., que determina obligaciones específicas a su cargo.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que la gestión predial es responsabilidad del concesionario, debe observarse que el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la

763

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como *“todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura”*.

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

4.3. Respetto del Contrato No. 008 de 2007.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Rad. 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, **realice por su cuenta y riesgo** los diseños y estudios definitivos, **gestión predial**, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial**, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

De otra parte, por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las relacionadas con la gestión predial, la construcción de las obras de construcción, mantenimiento de los trayectos del proyecto vial lo cual incluye las franjas de derecho de vía, señalización de los mismos y todas las actividades necesarias para mantener la vía y sus franjas de derecho de vía en adecuado funcionamiento y siempre garantizando las condiciones de seguridad, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud de sus funciones y objeto; y segundo, debido al alcance del contrato.

De manera que entre el INCO -hoy la Agencia Nacional de Infraestructura- y la sociedad Autopistas del Sol S.A. se suscribió el contrato de concesión No. No. 008 de 2007 (**FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA**), el cual, de acuerdo con el documento

CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende "transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."⁶

En este sentido, con la suscripción del referido contrato, "los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."⁷

En efecto. Esto se reitera en las cláusulas que prevén las obligaciones de las partes:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo**, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza.

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.13 **Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las Obras de construcción, Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de la CLAUSULA 34 de este Contrato.**

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

⁶ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

⁷ Ibidem.

167

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la CLAUSULA 40 de este Contrato.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.25 **Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto**, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 **Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que se sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.**

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "RUTA CARIBE".

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarias para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsar la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el **CONCESIONARIO**, se compromete a brindar la información que el **INCO** le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al **INCO** el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica en esta **CLÁUSULA**. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al **INCO**; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del **INCO** o cualquier autoridad del Instituto, para

269

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Según lo pactado en el Contrato, la gestión predial, la ejecución de las obras de construcción del proyecto vial, el mantenimiento y señalización de las mismas que incluyen la zona de derecho de vía, está a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la Entidad cedente, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el texto del contrato que incluye sus apéndices, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de

270

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Además, en la cláusula 2 de la aclaración al otrosi 1 del contrato, las partes acordaron que *"el concesionario deberá realizar por su cuenta y riesgo la gestión predial"*

En consecuencia, conforme se encuentra pactado en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, **la gestión predial que implica la adquisición de todos los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato**, la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, rehabilitación y señalización en condiciones de seguridad, actividades todas que comprenden el área de derecho de vía; así como las consecuencias derivadas de estas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario, por lo cual esta Entidad pública no debe entrar a responder o remediar por las supuestas vulneraciones de los derechos demandados.

Conforme lo anterior, los riegos y obligaciones de la ejecución de las obras, su mantenimiento y señalización están asignados exclusivamente a la Concesionaria sin que sea posible trasladarla a esta Entidad, quien legal y contractualmente no cuenta con dicha prestación.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contestación de la demanda y el artículo 180 del mismo estatuto, sobre primera audiencia, me permito formular las siguientes excepciones previas.

22

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁸.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁹.

De conformidad con lo anterior y como fundamento de este punto, es menester iterar las taxativas precisiones en relación con el objeto, alcance y obligaciones dentro del contrato de concesión vial No. 008 de 2007 mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron los acuerdos pertinentes a la responsabilidad de la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y señalización del proyecto de concesión vial denominado *Ruta Caribe*, que aquí nos ocupa.

Se insiste, el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

292

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

riesgo los diseños y estudios definitivos, **gestión predial**, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

De ello se concluye claramente que, por la naturaleza legal del contrato de concesión, se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización del proyecto vial Ruta Caribe, lo cual incluye la zona de derecho de vía, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato, tal como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes.

En las obligaciones contractuales citadas se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.

Bajo este clausulado contractual se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

Definida la distribución de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario relacionadas con el *sub lite*, debe precisarse singularmente, la obligación contraída por el concesionario ante eventuales daños y reclamaciones de terceros. Se citan las siguientes:

24

10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de **EL CONTRATO**.

En armonía con lo anterior, se estipulo la siguiente cláusula referida a las garantías contractuales:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**. El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

En suma, de lo dicho anteriormente, resulta imperativo concluir que: (i) la realización de actividades tendientes a la ejecución de la obra, entre ellas **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, su mantenimiento, operación, rehabilitación y señalización (lo que incluye la franja de derecho de vía) componen el objeto del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y; (ii) la existencia de las obligaciones contractuales consentidas, a cargo del mencionado concesionario, mediante las cuales se constriñe a responder frente a cualquier daño reclamado por terceros a través de acciones de cualquier naturaleza.

En esta medida, esas actividades, incluso en la zona de derecho de vía, están asignadas contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en dichos procedimientos contractuales.**

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.¹⁰ Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comentario, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.¹¹

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera– **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate**, toda vez que dicha financiación

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

275

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de “derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden^{12 13} (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito a su despacho que en el análisis del presente caso se evalúe integralmente el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

En esta medida, los presuntos perjuicios que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción, señalización y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza esas labores.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considera que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en el contrato, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación de hecho de la ANI, en atención a que la parte demandante no formuló imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión atrás referido.

Por lo anterior, igualmente procede la excepción formulada y solicito al Despacho negar las pretensiones formuladas en contra de la Agencia.

¹² Cita original: “Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.”.

¹³ Op. Cit. 4

27

5.2. CADUCIDAD

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, el literal i del artículo 164 *idem*, establece:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).

La caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, por lo que tal como la ha indicado la jurisprudencia¹⁴, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido oportunamente su derecho, al concurrir dos supuestos: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *el no ejercicio de la acción*. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La parte demandante formuló las pretensiones con fundamento en los hechos relativos a la imposibilidad que tuvo de enajenar el predio de este debate en favor de un tercero.

En el hecho sexto de la demanda indicó que la causa de esos perjuicios es la inscripción de una medida cautelar de "oferta formal de compra", así:

SEXTO: Por causa de todas las medidas cautelares solicitadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el negocio de toda la propiedad no se pudo realizar, generando graves perjuicios a mi poderdante.

¹⁴ Ver en este sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Radicación 16.207 (11-2922), M.P. Myriam Guerrero de Escobar, entre otros.

297

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Así, se insiste, el hecho o acción causante de los daños alegados es la inscripción de una medida cautelar, concretamente la que se aprecia en la anotación No. 8 del certificado de tradición No. 060-108719 en que consignó:

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/9/2012 Radicación 2012-000-8-18245
DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
SPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CCF 795996

Entonces, los hechos ocurrieron el **21 de septiembre de 2012**, señalando concretamente que en esa fecha se notificó la oferta formal de compra y/o el 24 de septiembre de 201 cuando se registró o inscribió esa oferta, que según el demandante, le impidió o frustró que se concretara la intención de compra que suscribió con Omar Mateos García.

Dicho de paso, esa acta de intención de compra supuestamente se suscribió el 14 de diciembre de 2012, mientras que la oferta formal de compra se notificó el **21 de septiembre de 2012** y la medida cautelar se registró el 26 de septiembre de 2012 es decir 5 meses antes. Además, ese negocio jurídico frustrado estaba viciado de lesión enorme.

Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con la demanda, los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron, en el mejor de los casos para el demandante el **26 de septiembre de 2012**, se insiste, la ocurrencia de la inscripción de la *"oferta formal de compra en bien rural"*.

Se insiste, el demandante conocía la existencia de la inscripción de la *"oferta formal de compra en bien rural"*, así como el avalúo del predio realizado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. en el trámite de enajenación del inmueble, que comportan que el Estado requería ese inmueble para la ejecución de proyecto vial Ruta Caribe. Está probado por el mismo demandante que él conocía estas situaciones desde antes del 26 de septiembre de 2012, por ejemplo, con la petición del 26 de septiembre de 2012 mediante la cual hace alusión al procedimiento de enajenación y al valor del avalúo.

En consecuencia, la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad corresponde en este caso al **27 de septiembre de 2012**.

Dicho término de caducidad **no se suspendió** con el trámite de la **conciliación prejudicial**, pues **este no se presentó**.

En este orden de ideas, la demanda **debió ser presentada antes del 28 de septiembre de 2014**, sin embargo, esta **se presentó el 16 de enero de 2015**.

En conclusión, al confrontar las fechas en que venció el término de la caducidad con la fecha de presentación de la demanda, se evidencia que ésta se formuló por fuera de la oportunidad legal para ejercer el medio de control y por consiguiente, corresponde declarar probada esta excepción.

5.3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTARSE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 100. *Excepciones previas.* Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (...) (Negrilla fuera del texto).

En concordancia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como requisito de la presentación de la demanda, establece:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (Negrilla fuera del texto).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como causal de rechazo de la demanda

El artículo 100 de la Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, así:

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Negrilla fuera del texto).

En esa línea, no acreditar con la demanda el cumplimiento de los requisitos formales ordenados por el legislador, tal como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En efecto. El artículo 161 del CPACA señala que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, en relación con las pretensiones que sean susceptibles de ser conciliadas.

El incumplimiento de este requisito determina su rechazo, dado que la finalidad de este trámite es que las partes discutan fórmulas de acuerdo para conciliar la controversia, sin tener que llegar a la instancia judicial, y evitar así su desgaste injustificado.¹⁵

Así, los conflictos de carácter particular y contenido económico que deban tramitarse mediante el medio de control de reparación directa son susceptibles de conciliación y respecto de ellos debe acreditarse el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2010, Rad. 38.650, M.P. Enrique Gil Botero, que sobre esta temática sostuvo:

“En consecuencia, se deja claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.”

(...) De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, **la acción de controversias contractuales requiere agotar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, y ante la ausencia del mismo, el juez debe rechazar la demanda.”** (negrillas fuera del texto).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Se insiste que la finalidad de la conciliación extrajudicial es *evitar que los litigios sean solucionados por la vía judicial, de modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal*, tal como lo señaló la Corte Constitucional¹⁶.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, es obligatoria y no puede omitirse este trámite, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁷:

Como se observa, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial, siempre y cuando esta se refiriera a hechos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones de reparación directa o de controversias contractuales y se adelantara ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que **la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda** (negrilla fuera del texto).

El rechazo de la acción por el incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial.

A pesar de que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no señale explícitamente que el incumplimiento del requisito en él contenido derive en rechazo de la demanda, este efecto se infiere de la interpretación sistemática de esta norma y del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, porque se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, es decir, un elemento *sine qua non* de la demanda.

Por otra parte, y como ya se había señalado previamente, el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo indica que si la demanda se presenta sin el lleno de los requisitos y formalidades

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-031/12 del 1 de febrero de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 9 de diciembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

legales, debe inadmitirse y otorgarse un término de 5 días para corregir sus defectos so pena del rechazo.

Esto quiere decir que si no se acredita el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial antes de la presentación de la demanda, ésta debe inadmitirse para que en el término de 5 días se acredite su cumplimiento.

Tampoco puede entenderse cumplido el trámite en este caso con el intento que en la demanda se anunció como *"solicitud de audiencia de conciliación prejudicial"*, entre otras razones, porque:

- No es cierto que solicitud de conciliación sea **"prejudicial"** como lo ordena la Ley, pues es posterior a la presentación de la demanda.
- No se presentó ante la autoridad competente para conocer de la conciliación pre judicial, que es la Procuraduría General de la Nación; ya que fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- En todo caso, el medio de control caducó.

La solicitud del demandante al Tribunal Administrativo de Bolívar para que se realice *"audiencia de conciliación prejudicial"* no es jurídicamente aceptable, puesto que ello no corresponde al mecanismo de resolución de conflictos regulado en la Ley 640 de 2001, cuyo artículo 23 expresamente otorga la competencia a los agentes del ministerio Público asignados a esta jurisdicción.¹⁸

En consecuencia, se solicita que se rechace la presente demanda, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009.

Además, en los términos del artículo 100 de la Código General del Proceso y del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en la Ley 640 de 2001, constituye una excepción previa, denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

5.4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se itera, en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 cuyo objeto es *"el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y*

¹⁸ Art. 23.- las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del ministerio público asignados a esta jurisdicción.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

estudios definitivos, gestión predial (...) del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE", el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.

Así, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la **gestión predial, el mantenimiento**, rehabilitación, operación y señalización de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Así que se la parte demandante hace consistir la causa del daño en la inscripción de una medida cautelar de "oferta de compra en bien rural" o una supuesta ocupación de hecho en ese predio por parte del concesionario, este asunto es netamente enmarcado en las obligaciones prediales del concesionario, que debe ejecutar por su cuenta y riesgo, en los términos del contrato y del artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año.

Así que, frente a la ausencia de imputaciones por del inexistente incumplimiento deber de vigilancia y control de las actividades contractuales del concesionario, que serían las únicas imputables a la Agencia Nacional de Infraestructura, la única imputación, se insiste, la inscripción de una medida cautelar de "oferta de compra en bien rural" o una supuesta ocupación de hecho, que solo son predicables respecto del concesionario Autopistas del Sol S.A.S. por ser quien las ejecutó bajo su cuenta y riesgo; sociedad que no hace parte de esta demanda.

5.5. RESOLUCIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

6.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima como impositiva de imputación o eximente de responsabilidad, es preciso recordar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos: i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño; ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

En este asunto, primero debe resaltarse que la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en causal de falla del servicio alguna, pues no omitió sus deberes legales ni contractuales, dado que ejerció la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario, esto a través de la interventoría del mismo, consorcio Épsilon Vial, lo cual además no es la *causa petendi* de este debate.

Así las cosas, en lo que respecta a la imputación y los perjuicios que dice haber padecido el señor Alberto Arango Álvarez, es preciso hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el hecho 6 de la demanda, los perjuicios que la parte demandante dice haber sufrido consisten en que el *"negocio"* de enajenación del predio de este debate, compra venta en favor de Omar Mateos García Parrado *"no se pudo realizar, generando graves perjuicios para mi poderdante"*, supuestamente a causa de *"las medidas cautelares solicitadas por la Agencia Nacional de Infraestructura"*.

De otra parte, de manera confusa, en el acápite de *"estimación razonada de la cuantía"* insiste en esa teoría al señalar que el *"daño emergente consolidado"* corresponde al *"dinero que perdió mi poderdante, por la medida cautelar"* (...)

Dicho de paso, esa denominación del perjuicio es anti técnica y parece confundir los conceptos de daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad.

Pero más allá, en lo que respecta con la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima esta se encuentra totalmente configurada.

En efecto. Se insiste que la única causa del daño argumentada por el demandante es la inscripción de una medida cautelar que supuestamente le impidió concretar la expectativa de enajenar el predio a un tercero.

En esa línea, se pone de presente que la medida cautelar de medida cautelar, fue registrada el 24 de septiembre de 2012 y aunque se ha modificado, ha estado registrada sin solución de continuidad:

Para contestar cite:
 Radicado ANI No.: *RAD_S*
 RAD_S
 Fecha: *F_RAD_S*

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 28/9/2012 Radicación 2012-060-6-19246
 DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 18/1/2013 Radicación 2013-060-6-747
 DOC: OFICIO GP 52 DEL: 14/1/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
 Se cancela la anotación No. 8
 ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - OFERTA DE COMPRA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 18/1/2013 Radicación 2013-060-6-749
 DOC: OFICIO GP 51 DEL: 14/1/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 35624.70 M2
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 22/4/2013 Radicación 2013-060-6-8074
 DOC: OFICIO GP 52 DEL: 22/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
 Se cancela la anotación No. 10
 ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 25/4/2013 Radicación 2013-060-6-8166
 DOC: OFICIO SOL-BOL-GP-528 DEL: 23/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE
 CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 34.040.20 M2
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

De otra parte, en el hecho 4 de la demanda, aseguró que el día 14 de diciembre de 2012 suscribió un acta de intención de compra de todo el predio, con Omar Mateos García Parrado, según la cual el negocio se concretaría el 14 de febrero de 2013.

Se advierte que para la fecha de suscripción del referido documento denominado "acta de intención de compra" (14 de diciembre de 2012), ya se había notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por Autopistas del Sol S.A.S., tal como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez.

Entonces, el día 14 de diciembre de 2012 Alberto Arango Álvarez supuestamente suscribió un acta en la que se comprometería a enajenar el predio de este debate, aún conociendo que desde el día 24 de septiembre de 2012 sobre el mismo recaía una medida cautelar de oferta de compra;

36

205

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

o cual es contrario a los principios de buena fe que deben observarse en estos negocios jurídicos, actuando temerariamente en esta demanda.

Incluso, el demandante fue muy activo en todo el procedimiento adelantado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. para la enajenación del predio para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe; proceso que se acreditó desde el mes de septiembre de 2012, lo que lo llevó a otorgar poder a un abogado el 23 de noviembre de 2012 para que lo representara en dicha enajenación.

Incluso, el 6 de noviembre de 2012 radicó ante el concesionario un oficio en el que manifestó ser conocedor del proceso que se adelantaba y en el que expresamente dijo:

Reitero mi voluntad de venta de la franja de tierra para la construcción de la doble calzada mamonal Gambote, insistiendo que en el único punto que tenemos discordancia es en el avalúo, por cuanto como lo he demostrado a su Definición no se tuvieron en cuenta las reales condiciones y características de mi predio.

Así, la medida fue registrada 3 meses antes de la suscripción de la supuesta acta de intención.

En consecuencia, en lo que toca al señor Alberto Arango Álvarez y sus pretensiones en calidad de titular del derecho de dominio del predio objeto de este debate, encontramos la configuración del primer requisito, pues de la narración de la situación fáctica que formuló y los elementos probatorios recaudados se infiere que desplegó un actuar, consistente en comprometerse a enajenar un predio conociendo que sobre el mismo pesaba 3 meses atrás una medida cautelar de oferta de compra; medida que a su juicio impidió que se concretara esa compra venta.

Es más, era conocedor con bastante anticipación del trámite de enajenación por parte del concesionario pues fue parte del mismo; incluso manifestó su intención de concretar esa enajenación a favor de la Nación antes de la supuesta suscripción del acta de intención con Omar Mateos García Parrado, **con el pleno conocimiento de la imposibilidad jurídica y fáctica de concretar dicho pacto con ese particular.**

Ciertamente, la sana crítica permite concluir que la falta de prudencia y hasta una actitud contraria a la que, según la ley, debe desplegarse estos negocios jurídicos; fueron las causas determinantes y exclusivas de los daños que dice haber sufrido y no otra.

En efecto, si conocedor como lo era de la existencia de la inscripción de una medida cautelar de "oferta de compra" sobre el predio de esta *litis* en favor de la Nación, se hubiera abstenido de suscribir posteriormente a ese registro un "pacto de intención de compra" sobre el mismo en

206

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

favor de un tercero; los supuestos daños que dice que se ocasionaron en su patrimonio por haberse frustrado dicho negocio, no se hubieran presentado.

Corolario de lo anterior, el demandante desplegó una conducta que fue la razón determinante y exclusiva del hecho dañoso.

6.2. HECHO DE UN TERCERO- AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se advierte que según los hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que quien pudo ejecutar las actividades que causan la congoja de la parte demandante, fue el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

Ciertamente, de un lado en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007 y de su aclaración al otrosí 1, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la **gestión predial, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización** de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Ciertamente, si los perjuicios se presentaron como consecuencia de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe (lo cual no se acreditó); esa situación se presentó exclusivamente porque el concesionario Autopistas del Sol S.A. omitió su deber contractual y legal de efectuar la gestión predial y el mantenimiento en ese tramo de la vía, tal como se explicó en el acápite de excepciones previas *"falta de legitimación en la casusa por pasiva"*.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa, los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.

DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

7.1. Falta de demostración de la causa del daño alegado

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado¹⁹, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.

En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones²⁰.

En este punto se resalta que con la demanda no se aportó material probatorio que permita tener certeza de la existencia del daño aducido y de los perjuicios que pretenden que sean indemnizados.

No existe daño en cuanto a la supuesta ocupación

Ciertamente, en cuanto a la supuesta **ocupación** del inmueble del demandante se tiene que **esta ocupación no existe**, pues la entrega del predio fue realizada en el curso del proceso de expropiación judicial que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. 2014-00154, mediante la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el día 23 de febrero de 2015, como quedo consignado en el acta de la misma fecha, la cual se relaciona en el acápite de pruebas.

¹⁹ Ver sentencias de 17 de febrero de 1994, expediente 6783 y de 09 de mayo de 1995, expediente 8581, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

²⁰ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

Handwritten signature

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Ahora, respecto del área que el demandante dice poseer, no se presentó requerimiento predial alguno ni se realizó oferta formal de compra o acto constitutivo del trámite de adquisición predial, pues el requerimiento por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe se corresponde a 34.040,20m² del predio del cual sí es titular del derecho de dominio.

No existe daño en cuanto a la supuesta pérdida de la posibilidad de concretar el negocio de enajenación en favor de Omar Mateos García Parrado - El daño no es cierto

Se insiste, el daño para ser indemnizables tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

El supuesto daño de este asunto, que la parte demandante hizo consistir en la frustración de concretar la enajenación del predio de su propiedad en favor de Omar Mateos García Parrado, **no existe**.

En efecto. De un lado el demandante aseguró que suscribió un *“acta de intensión de compra de todo el predio”* y que allí se pactó un valor de \$80.000.00 m2. Además, que ese documento se firmó el 14 de diciembre de 2012 para ser concretado el 14 de febrero de 2013.

Analizando la documental aportada por el demandante, se concluye que se trata de un *“acta de intensión de compra”*; documento del cual se sustrae que la obligación principal está a cargo del demandante en calidad de posible vendedor y consiste en tomar como primera opción para enajenar el predio al señor Omar Mateos García Parrado como posible comprador.

No obstante, el **daño no es cierto** porque no es posible establecer las razones por las cuales el vendedor (ahora demandante) no le dio la opción de compra, ni las razones por las cuales no hizo entrega de la documentación, situación que no puede ser endilgada a la entidad demandada. Se insiste, para la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), ya se había notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., en calidad de delegatorio de la ANI, como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez.

Esa falta de certeza del daño, también se evidencia en este asunto, ya que pese que en aquel documento se evidencia como fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2013, en el mismo no se señala clara y expresamente cuales eran los documentos necesarios para que el negocio se

perfeccionara, o las etapas que conducirían a la exigibilidad de la misma, careciendo así del lleno de requisitos legales para tal efecto.

Ciertamente, el concepto de cartas o documentos de intención comportan simplemente el propósito o la idea de llegar en algún momento a concretar una hipotética situación; *contrario sensu*, no se puede considerar como un acto o negocio jurídico que cuente con efectos vinculantes.

Como si fuera poco, el demandante aseguró que se vio frustrado el negocio jurídico de compraventa, el cual no existe, de su predio en favor de Omar Mateos García Parrado; y que de haberse concretado a través de la enajenación, hubiera percibido 80.000.00 m2, sin determinar el valor total del negocio.

Para que exista el contrato de venta se requiere un precio convenido entre las partes, "*sine pretio nulla venditio est*", que significa según el artículo 1.849 del Código Civil "*el dinero que el comprador da por la cosa vendida*", y que debe estipularse por la cosa al menos en su mitad (art. 1.850 C.C.).

Ahora, para que el precio sea válido y eficaz: (i) debe ser cierto, esto es, determinado o determinable; (ii) debe ser justo, significa que no debe ser inferior su cuantía a la mitad del justo valor de la cosa que se compra, para que no sea injusto o vil y no quede afectado por lesión enorme si se trata de la compraventa de bienes inmuebles, que permite pedir su rescisión (art. 1946 C.C.); (iii) debe ser serio, por oposición a irrisorio, esto es, cuando exista una manifiesta desproporción, o aparezca ridículo, y (iv) debe ser real, verdadero, esto es, con la intención de ser pagado por el vendedor y exigido por el comprador, lo cual excluye que sea simulado²¹.

En consecuencia, es imposible tener como ciertos los hipotéticos daños derivados de no haberse cumplido el "*contrato intención de compra de inmueble con destinación comercial*" y que supuestamente derivó en la frustración de la enajenación de ese predio en favor de Omar Mateos García Parrado.

El supuesto daño supuestamente se derivó de una situación que no es jurídicamente protegida

El artículo 1947 del Código Civil, prevé:

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su

²¹ Gómez, Estrada, Cesar, *Las Principales Contratos Civiles*, Ed. Temis, Cuarta Edición, Bogotá, 2008, p. 31 y ss.

2009

41

290

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

Se itera que el demandante aseguró que se vio frustrado el negocio jurídico de compraventa, el cual no existe, de su predio en favor de Omar Mateos García Parrado; y que de haberse concretado a través de la enajenación, hubiera percibido 80.000.00 m2, sin determinar el valor total del negocio.

No obstante, debe tenerse muy presente que de conformidad con el procedimiento de enajenación voluntaria y posteriormente del inicio de un proceso de expropiación iniciado por el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. que tuvo lugar con la expedición de una resolución que ordenó el inicio de los trámites para ese proceso judicial en el cual se realizó un avalúo en los términos de ley, el metro cuadrado del predio objeto de este debate era de \$30.000.00 y el demandante asegura que esperaba enajenar el predio en favor de un tercero por valor de \$80.000.00 metro cuadrado.

Así, Omar Mateos García Parrado como hipotético comprador sufriría una lesión enorme, pues pagaría más de doble del justo precio de la cosa que compra (inmueble).

Se itera que para considerar que el precio del negocio alegado por la parte demandante como frustrado, sea válido y eficaz debe ser justo, en el entendido que no debe ser inferior su cuantía a la mitad o superior del doble del justo valor de la cosa que se compra, para que no sea injusto o vil y no quede afectado por lesión enorme si se trata de la compraventa de bienes inmuebles.

Por ello, no encontramos frente a un hipotético pacto para realizar en el futuro un negocio jurídico viciado de lo se denomina "**lesión enorme**"; situación que no constituye un objeto lícito ni una situación jurídicamente protegida, respecto del cual se pueda pretender la indemnización de perjuicios.

Esta situación, es decir la lesión enorme que se configura cuando el precio que el vendedor recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella; está proscrita de nuestro ordenamiento como una situación jurídicamente protegida, al punto que da derecho a la rescisión del acto o contrato en los términos del ordenamiento civil.

De otra parte, se recuerda que previamente a la fecha de suscripción del referido documento (14 de diciembre de 2012), el demandante había sido notificado la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedida por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como se evidencia en el acta de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor Alberto Arango Álvarez, lo que deja ver que no actuó con la diligencia, transparencia, atención y

cuidado que debió observar en la suscripción del acta de intención de venta del predio de este debate en favor de un tercero.

Ello se concreta en que suscribió ese acuerdo privado aun cuando conocía que le era jurídicamente imposible cumplirlo, conducta que tampoco puede tenerse como una situación jurídicamente protegida.

Así, es evidente que esas situaciones son contrarias a la certeza que debe predicarse respecto del daño y su ocurrencia, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó; así como respecto la cuantificación de los perjuicios, lo cual da lugar a negar las pretensiones. En conclusión, la inexistencia de elementos probatorios deslegitiman la certeza que debe predicarse respecto del daño, esto es las condiciones de su ocurrencia y los perjuicios alegados, por lo que esta Agencia considera que las pretensiones no están llamadas prosperar comoquiera que la certeza del daño se encuentra en seria discusión, ya que es necesario acreditar en este tipo de procesos la certeza del daño antijurídico y la causación de un perjuicio concreto. De las circunstancias fácticas esbozadas por la parte demandante y la ausencia de medios de prueba, debe concluirse que tan sólo se plantea la presencia de un daño incierto que, como es bien sabido, no es indemnizable.

7.2. Inexistencia de falla por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura

El Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, determinó el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura su objeto así como sus funciones.

Dentro de esas funciones no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Esa administración, vigilancia y control la ha ejercido cabalmente a través del concesionario Épsilon Vial; y no fue objeto de reproche por parte de los demandantes ni se señaló como causa de los daños alegados. En la demanda solo se indicó una supuesta ocupación permanente por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y la frustración de una enajenación del predio en favor de un tercero en razón la de inscripción de una oferta formal de compra previamente notificada; y dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las relativas a las causas de los daños aducidos por los demandantes.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En conclusión, la Agencia Nacional de Infraestructura legalmente no cuenta con esas funciones; en consecuencia, resulta jurídica y fácticamente **imposible que hubiera omitido un deber que legalmente no tiene a cargo.**

7.3. Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de

293

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño²².

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en claro que el Consejo de Estado²³ ha sido enfático al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la **gestión predial**, el mantenimiento y la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio para acreditar la ocurrencia de tales daños.

En efecto, no obra prueba alguna de la existencia del daño, tampoco elemento que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes.

Los demandantes pretenden acreditar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura en la causación del supuesto daño solamente expresándolo en su escrito de demanda; pero esas afirmaciones no son idóneas, eficientes ni eficaces para acreditar que este hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a ésta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

De otra parte, se itera que en la demanda **no existe imputación alguna en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura por la hipotética omisión de su deber de la vigilancia y control** sobre las actividades del concesionario; y tampoco es procedente presentarla por este concepto en

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.º 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001.

AS

294

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

estas instancias del proceso judicial. Se insiste, en todo caso que la vigilancia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario se ejecutó a través del consorcio Epsilon Vial, pero este no es el objeto de este debate.

En todo caso, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente existiere, esta es una situación que no fue generada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

7.4. Falta de prueba de los perjuicios alegados.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega la parte demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que dé sustento a las pretensiones, dejando ver la absoluta deficiencia probatoria en cuanto los presuntos perjuicios causados.

Los demandantes debieron ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos afirmados y por los cuales endilga responsabilidad a la Administración, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

7.5. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Autopistas del Sol S.A. u otro tercero particular.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

295

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencia la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular –Autopistas del Sol S.A. y el señor Alberto Arango Álvarez y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que de prosperar, solo incumben al actuar de Autopistas del Sol S.A. y del mismo demandante.

7.6. Responsabilidad de realizar la gestión predial, construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y señalización de los tramos del proyecto vial en cabeza del Concesionario Autopistas del Sol S.A.

En el hipotético evento de que se tengan por ciertos los argumentos facticos formulados en la demanda, de los cuales no se presentó argumento alguno; y que los daños alegados sí se concretaron en razón de las acciones u omisiones por parte del Concesionario Autopistas del Sol S.A., quien debe entrar a responder directamente ese concesionario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual, como se manifestó en acápites anteriores, consagra como obligaciones del Concesionario, entre otras, la **gestión predial**, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación y señalización de las obras para el desarrollo del proyecto Ruta Caribe, lo que comprende también la franja de derecho de vía, obligaciones que asumió por su cuenta y riesgo, tal como se deriva del mismo objeto del contrato, como se indicó anteriormente.

Se precisa que el INCO fue creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 con el objeto de *“planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*, y en esta medida, el INCO adjudica las Concesiones a los Concesionarios que presentan la oferta más favorable dentro del proceso licitatorio para que por su cuenta y riesgo realicen diferentes actividades, las cuales quedan por fuera de la órbita obligacional del INCO, de conformidad con el Decreto el 4165 de 2011, por

47

296

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

medio del cual se modifica la naturaleza jurídica del INCO y se cambia su denominación dando paso a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual ya se citó.

Es en razón del objeto para el cual fue creada la ANI, la naturaleza misma del contrato de concesión y las obligaciones estipuladas en cabeza del Concesionario, que mi representada no tiene incidencia alguna en las actividades aludidas, que aunque resulte reiterativo, debe enfatizarse, es una actividad que corre por cuenta y riesgo del concesionario; toda vez que como ya se mencionó en líneas precedentes, las funciones y obligaciones de la ANI se limitan a efectuar la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de un proyecto de infraestructura que en este caso se trata de un proyecto carretero. Esto en concordancia con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, citado *in extenso*.

7.7. EL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. NO ESTÁ VINCULADO A ESTE DEBATE

Desde ya se advierte que el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. no hace parte de este debate judicial.

No obstante, en razón de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 así como de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. es quien asumió la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe por su cuenta y riesgo; y es la persona que debió ejecutar la gestión predial de ese proyecto vial y quien es responsable por los daños que se causen a terceros con ocasión de la ejecución de ese proyecto.

De manera que es necesario que sea vinculado a este proceso judicial para que sea debatida su responsabilidad en la hipotética causación de los daños de este asunto, lo cual se solicita expresamente.

7.8. EL DEMANDANTE ACTUÓ CON TEMERIDAD

El artículo 78 del Código General del Proceso señala los deberes de las partes en el proceso judicial:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

40

297

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En esa línea, el artículo 79 *idem*, determina cuando se configura la temeridad, así:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos (...).

Entonces, el artículo 79 del código General del Proceso, determinan que se actúa con temeridad cuando, entre otras hipótesis, sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad²⁴:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y en este caso la Sala encuentra que la sociedad demandante actuó con temeridad.

En efecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, vigente en el momento en que se interpuso el recurso de apelación; y el artículo 79 del código General del Proceso, vigente en la fecha de esta providencia, determinan que se actúa con temeridad cuando, entre otras hipótesis, sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. En el sub judice, es evidente que la parte actora sabía que con ocasión de su disolución no podía ejercer su objeto social; no obstante ello, y aunque el Tribunal de primera instancia lo había advertido, insistió en un recurso carente del fundamento legal

En este asunto, el demandante aseguró que los perjuicios que pretende que le sean indemnizados se concretaron por la supuesta frustración de llevar a cabo el "acta de intención de compra" de la enajenación de un predio con un tercero Omar Mateos García que suscribió el 14 de diciembre de 2012.

En el hecho 7 de la demanda Indicó:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. 33870, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

401

290

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

SÉPTIMO: El día 10 de abril del 2013, Luego de haber realizado todos los actos perjudiciales para mi poderdante y haber inscrito medidas cautelares contra el predio de éste, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de una empresa delegataria, envía carta a mi poderdante de ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, hecho éste que debía ser el primero en realizar, para no ocasionar perjuicios.

Pretende dar la apariencia de que fue víctima de un actuar errado por parte del concesionario Autopistas del Sol S.A.S., según el cual el demandante ignoraba que sobre su predio recaía una medida cautelar de oferta formal de compra, y que por esa razón el 14 de diciembre de 2012 suscribió con un tercero un "acta de intención de compra" sobre el inmueble de esta *litis*.

Y que posteriormente a esa suscripción (14 de diciembre de 2012) se le informó o notificó esa oferta, es decir que se le notificó el 10 de abril de 2013; lo cual conllevó a que el "acta de intención de compra" no pudiera cumplirse y eso le acarreó los perjuicios alegados.

Eso **no corresponde a la realidad**, pues el demandante fue notificado de la oferta formal de compra el día 21 de septiembre de 2012.

Es decir, que aun conociendo desde 21 de septiembre de 2012 de la imposibilidad jurídica de poder enajenar ese inmueble, tres meses después suscribió el "acta de intención de compra" en la que se comprometió a tener a Omar Mateos García Parrado como primera opción.

Además, como se indicó, el objeto de ese negocio está viciado de lesión enorme.

Y ahora el demandante pretende con esta demanda que se le indemnicen los perjuicios de un hipotético negocio, que además de no estar amparado jurídicamente por objeto ilícito, fue celebrado por él mismo con el pleno conocimiento de la imposibilidad de poder cumplirlo.

No solo eso, en sede judicial pretende hacer ver al operador judicial una realidad inexistente y de la cual él tenía pleno conocimiento; omitiendo expresar en la demanda que la oferta formal de compra sí le fue notificada con anticipación (21 de septiembre de 2012) a la suscripción del "acta de intención de compra" (el 10 de abril de 2013) con la falacia de que en oportunidad posterior al acta aludida se le notificó una modificación a la oferta inicial; queriendo hacer ver que la notificación del 10 de abril de 2013 fue la primera que conoció, lo cual es falso.

VIII. PETICIONES

50

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Vincular a este proceso al concesionario Autopistas del Sol S.A.S.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Declarar configurados los eximentes de responsabilidad formulados.
4. Denegar las pretensiones de la demanda.
5. Condenar en costas a la parte demandante, además en los términos de los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

10.1. De las pruebas aportadas con la demanda:

Solicito que se practiquen las pruebas aportadas

10.2. De las pruebas solicitadas con la demanda

Documentales: Solicito que se la prueba documental solicitada

Testimoniales: Me opongo a la práctica de las declaraciones de terceros solicitada por el demandante, pues los perjuicios que dice haber sufrido se prueban eminentemente con la prueba documental aportada, es decir, consiste en el supuesto valor dejado de percibir si se hubiera concretado el "acta de intención de compra", donde se indica un valor de \$80.000.00 m2; no existen otros perjuicios alegados.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Dictamen pericial: Me opongo a la práctica del dictamen aludido, pues el valor del metro cuadrado en el sector está definido en el dictamen pericial que se aportó en el trámite de enajenación voluntaria y no se objetó; además debió haber sido fijado en el proceso de expropiación judicial que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, bajo Rad. 2014-00154, caso en el cual procede el traslado de la prueba.

Me opongo al dictamen para que se establezca daño emergente y lucro cesante; pues en la demanda no se solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente.

Interrogatorio de parte: Me opongo por improcedente, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso.

10.3. De las pruebas aportadas con la contestación

- 1 disco compacto, con copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007, junto a sus modificaciones y anexos.
- Copia de la notificación de oferta formal de compra sobre el inmueble de esta *litis*, al señor demandante Alberto Arango Álvarez, del 21 de septiembre de 2012.
- Documental relativa a la negociación del predio de este debate.

10.4. De las pruebas solicitadas con la contestación

Declaración de parte: solicito que se decrete y practique la declaración de Alberto Arango Álvarez, en los términos y para los efectos de los previsto en los artículos 191 y subsiguientes del Código General del Proceso.

XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamiento en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

52



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.



MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

'a

Anexo: 57 folios y 2 discos compactos

cc.
Proyectó: Julian Cabrera
Revisó:
Nro Rad Padre: 20174090128262
Nro Borrador:
GADF-F-012